

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 4 DE AGOSTO DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 65

Página 1947

SUMARIO

CONSEJO DE ESTADO.....	1948
Decreto-Ley 122/2026 “Modificativo de la Ley 109 “Código de Seguridad Vial”, de 1 de agosto de 2010” (GOC-2026-425-O65).....	1948
CONSEJO DE MINISTROS.....	1949
Decreto 163/2026 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación” (GOC-2026-426-O65).....	1949
MINISTERIOS.....	1963
Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera	1963
Resolución 104/2026 (GOC-2026-427-O65).....	1963
Ministerio de Comercio Interior.....	1965
Resolución 17/2026 (GOC-2026-428-O65).....	1965
Ministerio de Finanzas y Precios.....	1967
Resolución 171/2026 (GOC-2026-429-O65).....	1967
Resolución 172/2026 (GOC-2026-430-O65).....	1969
Resolución 173/2026 Procedimiento para la formación de precios de ventas en pesos cubanos de vehículos de motor, remolques y semirremolques de uso y de sus partes, piezas y accesorios de uso o recuperados (GOC-2026-431-O65).....	1974
Resolución 174/2026 (GOC-2026-432-O65).....	1977
Resolución 175/2026 (GOC-2026-433-O65).....	1980
Ministerio de Transporte.....	1983
Resolución 52/2026 Regulaciones complementarias sobre la comercialización, importación, fabricación o ensamblaje y desarme de los vehículos de motor, remolques y semirremolques (GOC-2026-434-O65).....	1983
ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	1997
Resolución 312/2026 (GOC-2026-435-O65).....	1997

CONSEJO DE ESTADO**GOC-2026-425-O65**

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 131 “Ley de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba”, de 20 de diciembre de 2019, en su Artículo 263 faculta al Consejo de Estado, con carácter excepcional, a modificar leyes vigentes.

POR CUANTO: La Ley 109 “Código de Seguridad Vial”, de 1^{ro} de agosto de 2010, en el Artículo 229, establece la prohibición de construir vehículos y, por tanto su inscripción en el Registro, mediante el ensamblaje de partes y piezas, nuevas o de uso, cualquiera que sea el título de adquisición de las mismas, exceptuando a las entidades estatales dedicadas a la construcción de vehículos, las que están obligadas a homologar y certificar con una sociedad clasificadora, debidamente autorizada por el Ministerio del Transporte, tanto el diseño de sus modelos como el proceso de producción.

POR CUANTO: Los decretos-leyes número 34 “Del Sistema Empresarial Estatal Cubano”, de 13 de abril de 2021 y 114 “De la asociación entre entidades empresariales estatales”, de 10 de diciembre de 2025, establecen que las entidades estatales pueden concertar contratos de asociación económica y crear sociedades de responsabilidad limitada mixtas, a los efectos de lograr alianzas estratégicas, encadenamientos productivos y acceso a tecnología, con sujetos estatales y no estatales, aspectos que no están previstos para la construcción de vehículos mediante el ensamblaje de partes y piezas cumpliendo las regulaciones establecidas.

POR CUANTO: Las transformaciones económicas y sociales aprobadas hacen necesaria la modificación de la citada Ley 109, en cuanto a las entidades autorizadas para realizar el ensamblaje de vehículos de motor, remolques y semirremolques.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del Artículo 122 de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY 122**MODIFICATIVO DE LA LEY 109 “CÓDIGO DE SEGURIDAD VIAL”,
DE 1 DE AGOSTO DE 2010**

Artículo Único: Modificar el Artículo 229 de la Ley 109 “Código de Seguridad Vial”, de 1^{ro} de agosto de 2010, el que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 229. Se autoriza la fabricación y el ensamblaje de vehículos de motor, remolques y semirremolques, a partir de la adquisición lícita de sus partes y piezas, según disponga el Consejo de Ministros, a los efectos de garantizar la calidad y seguridad de su explotación.

Su inscripción en el Registro se realiza de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El ministro de Justicia, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, dispone que se publique en la Gaceta Oficial

de la República de Cuba una versión debidamente actualizada, revisada y concordada de la Ley 109, “Código de Seguridad Vial”, de 1^{ro} de agosto 2010, según lo aprobado.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los siete (7) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 22 días del mes de julio de 2026.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2026-426-O65

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 109 “Código de Seguridad Vial”, del 1 de agosto de 2010, en su glosario define los términos de los vehículos de motor, remolques y semirremolques a los que se hace referencia en ella.

POR CUANTO: El Decreto 119 “De la Transmisión de la Propiedad de Vehículos de Motor, su Comercialización e Importación”, del 30 de diciembre de 2024, y sus normas complementarias, establecen los principios y procedimientos generales para la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, así como regula la importación y comercialización de estos medios por entidades comercializadoras.

POR CUANTO: La experiencia alcanzada en la aplicación de las referidas normas y la necesidad de atemperarlas al contexto económico actual; y de contribuir con la transformación de la matriz energética, recomiendan la actualización de las disposiciones normativas vigentes.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el Artículo 137, inciso o), de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

DECRETO 163

DE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, SU COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este Decreto tiene como objetivo regular:

- a) La transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, por herencia, compraventa, permuta o donación, así como la aplicación de los impuestos sobre Transmisión de Bienes y Herencias e Ingresos Personales; la inscripción registral de la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques;
- b) la compraventa en las comercializadoras y la importación de vehículos de motor, remolques y semirremolques, así como la aplicación del Impuesto Especial a Productos y Servicios en diferentes modalidades;
- c) la comercialización de piezas de repuesto, agregados y accesorios;

- d) la baja técnica, el desarme y la recuperación de los vehículos de motor, remolques y semirremolques;
- e) la transmisión de propiedad, compraventa, importación y comercialización de carrocerías, cabinas, chasis, cuadros de motos, motores, bloques de cilindros de motores, y de vehículos de motor;
- f) la formación y el uso del Fondo para el Desarrollo del Transporte Público; y
- g) la introducción de vehículos eléctricos o de otras Fuentes Renovables de Energía, en interés de la transformación de la matriz energética del país.

CAPÍTULO II

SOBRE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, POR HERENCIA, COMPRAVENTA, PERMUTA O DONACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Sobre la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques

Artículo 2.1. Las personas jurídicas cubanas no estatales y las extranjeras, incluidas las que poseen representación comercial o inversión en el país, las representaciones extranjeras de líneas aéreas, de agencias de viaje y de prensa, los turoperadores, las oficinas de representación de bancos e instituciones financieras, así como las personas naturales cubanas y extranjeras con régimen de residencia permanente, temporal, de inmobiliaria, provisional y humanitario en el país, pueden transmitirse entre todas ellas, la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, mediante compraventa, herencia, permuta o donación, según corresponda.

2. Las personas jurídicas cubanas estatales o con participación estatal, solo pueden transmitir la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, conforme a lo establecido en las disposiciones normativas específicas.

3. La propiedad de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, adquiridos en las comercializadoras autorizadas o importados por las misiones diplomáticas, oficinas consulares, organismos internacionales y su personal, solo se pueden transmitir mediante compraventa o donación, entre sí, o al Estado cubano, conforme a las disposiciones normativas específicas.

4. Los vehículos de motor, remolques y semirremolques, a que se refiere el apartado anterior, se pueden reexportar por sus titulares, conforme a las disposiciones normativas específicas.

Artículo 3.1. La transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, en la que participan personas jurídicas no estatales cubanas y jurídicas extranjeras, las personas naturales cubanas y las extranjeras con régimen de residencia permanente, temporal, de inmobiliaria, provisional y humanitario en el país, se realiza ante notario público, en cuyo acto el vendedor o donante se obliga a aportar los documentos siguientes:

- a) Certificación de inscripción en el Registro de Vehículos del Ministerio del Interior; y
 - b) documento oficial que acredita la propiedad del vehículo de motor, remolque y semirremolque.
2. En el caso de la compraventa, el comprador en declaración jurada hace constar:
- a) Que el dinero utilizado para la compraventa del vehículo de motor, remolque y semirremolque es de lícita procedencia;
 - b) la relación de los vehículos de motor, remolques y semirremolques que tiene en propiedad; y

- c) que las transacciones financieras, para la compraventa del vehículo de motor, remolque o semirremolque, se efectúan en pesos cubanos, en dólares estadounidenses o su equivalente en otras monedas convertibles, según la tasa de cambio vigente al momento de realizar la transacción y se realizan de acuerdo con los instrumentos de pago que establece el Banco Central de Cuba, sin incluir el efectivo.

SECCIÓN SEGUNDA

De la aplicación de los impuestos sobre Transmisión de Bienes y Herencias y sobre los Ingresos Personales

Artículo 4.1. La transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques se grava con el Impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias y con el Impuesto sobre los Ingresos Personales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación tributaria y en las regulaciones especiales establecidas por el ministro de Finanzas y Precios.

2. A los efectos tributarios, para la liquidación y pago de los citados impuestos, se define un valor referencial mínimo de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, que se pagan en pesos cubanos, en dólares estadounidenses o su equivalente en otras monedas convertibles, según la tasa de cambio vigente al momento de realizar la transacción que, en correspondencia con su clase y año de fabricación, dispone el Ministro de Finanzas y Precios.

SECCIÓN TERCERA

Sobre la inscripción registral de la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques

Artículo 5. La transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, se inscribe en el plazo de treinta días siguientes a este acto, en la oficina del Registro de Vehículos perteneciente al Ministerio del Interior, que corresponde al domicilio del propietario.

Artículo 6.1. Para realizar el trámite previsto en el artículo anterior se presenta:

- a) Documento oficial que acredite la propiedad del vehículo de motor, remolque y semirremolque;
- b) licencia de circulación del vehículo de motor, remolque y semirremolque o documento acreditativo emitido por las oficinas de Registro de Vehículo; y
- c) constancia, en su caso actualizada, de pago de los impuestos sobre el Transporte Terrestre y Transmisión de Bienes y Herencias, mediante los instrumentos de pago establecidos por el Banco Central de Cuba, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del Artículo 7 del presente Decreto.

2. En el caso de la inscripción de los vehículos de motor, remolques y semirremolques adquiridos en las entidades comercializadoras autorizadas y los importados directamente por las personas naturales, solo es necesario la presentación del documento que acredite la propiedad del medio o su nacionalización.

CAPÍTULO III

SOBRE LA COMPRAVENTA EN LAS COMERCIALIZADORAS, LA IMPORTACIÓN, ENSAMBLAJE y FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES Y LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL A PRODUCTOS Y SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

De la compraventa de vehículos de motor, remolques y semirremolques en entidades comercializadoras y del Impuesto Especial a Productos y Servicios

Artículo 7.1. Las personas jurídicas cubanas y las extranjeras con representación comercial o con inversión en el país, las representaciones extranjeras de líneas aéreas, de agencias de viaje y de prensa, los turoperadores, las oficinas de representación de bancos e instituciones financieras, así como las personas naturales cubanas y extranjeras con régimen de residencia permanente, temporal, de inmobiliaria, provisional y humanitario, pueden adquirir vehículos de motor, remolques y semirremolques, nuevos o de uso, mediante compraventa o arrendamiento, en dólares estadounidenses o su equivalente, en otras monedas convertibles, mediante las formas de pago que aprueba el Banco Central de Cuba, incluidas las tarjetas de prepagos nacionales y las internacionales, en las entidades importadoras y comercializadoras estatales o con participación estatal, autorizadas por los ministros del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y del Comercio Interior, respectivamente, y en las modalidades de Inversión Extranjera aprobadas por el Consejo de Ministros que así lo prevean en su objeto social o contractual.

2. La formación de precios en dólares estadounidenses o su equivalente, en otras monedas convertibles, a que se refiere el apartado anterior, se rige, según las disposiciones normativas específicas del ministro de Finanzas y Precios.

3. A las empresas comercializadoras autorizadas se les aplica por la venta de vehículos de motor en dólares estadounidenses o su equivalente, en otras monedas convertibles, el Impuesto Especial a Productos y Servicios, en correspondencia con la clase y tipo de vehículo de motor, remolque y semirremolque, según las disposiciones normativas específicas del ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 8. La comercialización de los vehículos de motor, remolques y semirremolques adquiridos por los sujetos del Plan de la Economía Nacional, los de los órganos de la Defensa, los de la renta estatal del sistema del turismo, los de la Empresa de Seguro Nacional para las reposiciones en virtud de las pólizas del Seguro a personas naturales, los de las representaciones de misiones diplomáticas, oficinas consulares, los organismos internacionales y su personal acreditado en la República de Cuba, los especializados para personas con discapacidad mediante el certificado que emita la Asociación Cubana de Personas con Discapacidad Físico-Motora, así como para otros destinos de interés social que apruebe el Consejo de Ministros, se exceptúan de lo regulado en el apartado 3 del Artículo 7 del presente Decreto.

Artículo 9.1. Se autoriza la adquisición, en pesos cubanos, de los vehículos de motor, remolques y semiremolques, en buen estado técnico, procedentes de la renta estatal del sistema del turismo y otras fuentes del país, según la disponibilidad, a los sujetos del Plan de la Economía Nacional, en las cantidades que en este se aprueben.

2. A las empresas comercializadoras autorizadas, por la venta de vehículos de motor en pesos cubanos, se les aplica un Impuesto Especial a Productos y Servicios, según las disposiciones normativas específicas del Ministro de Finanzas y Precios.

SECCIÓN SEGUNDA

De la importación de vehículos de motor, remolques y semirremolques

Artículo 10.1. Las personas naturales cubanas y extranjeras residentes permanentes, temporales, de inmobiliarias, provisionales y humanitarios en el país, pueden importar, sin carácter comercial, los vehículos de motor, siguientes:

- a) Hasta dos ciclomotores y motocicletas eléctricos, o uno de cada uno, de hasta dos plazas, así como de hasta tres plazas, cuando estas incluyan el sidecar, siempre que no tengan capacidades adicionales de carga y pasaje, como equipaje no acompañado o, solo uno si la importación se realiza mediante envío;
- b) un ciclomotor o motocicleta de combustión o híbrida, con motor de hasta 250 cc, de dos plazas, o de hasta tres plazas, cuando esta incluya el sidecar, como carga no acompañada o envío, en un periodo de cinco años, contados a partir de recibir la primera y consecutivamente en igual plazo cada vez;
- c) un triciclo eléctrico o híbrido, con capacidad de pasajeros y carga, según se define en norma específica, como carga no acompañada o envío, en un periodo de cinco años, contados a partir de recibir el primero y consecutivamente en igual plazo a la vez;
- d) un triciclo de combustión de hasta 250 cc, con capacidad de pasajeros y carga, según se define en norma específica, como carga no acompañada o envío, en un periodo de cinco años, contados a partir de recibir el primero y consecutivamente en igual plazo a la vez;
- e) un auto o auto rural totalmente eléctrico, por única vez, mediante equipaje no acompañado o envío, que se exonera del pago de impuestos y aranceles, siempre que se acompañe con su correspondiente estación de carga con fuentes renovables de energía.

2. Las personas naturales cubanas pueden importar como carga no acompañada o por envío, sin carácter comercial, junto con las motocicletas, ciclomotores y triciclos, dos cascos integrales de protección por cada vehículo importado y hasta tres cuando incluya el sidecar, libre de impuestos.

3. Se pueden importar como carga no acompañada o por envío, remolques ligeros de hasta setecientos cincuenta kilogramos (750 kg) de peso de carga máximo autorizado.

4. El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3, del presente artículo conlleva al decomiso del bien a favor del Estado cubano, por la Aduana General de la República, de acuerdo con lo establecido.

Artículo 11.1. Además de lo dispuesto en el Artículo 10 del presente Decreto, se autoriza la importación de un vehículo de motor de combustión, híbrido o eléctrico, con capacidad de diseño original de hasta ocho (8) plazas, por única vez, a las personas naturales cubanas, según se relaciona a continuación:

- a) El personal de las misiones diplomáticas, consulares y empresariales estatales que permanezcan como mínimo dos años ininterrumpidos en la misión;
- b) los cooperantes cubanos, profesionales u otros trabajadores que laboren en el extranjero mediante contratos entre empresas estatales cubanas y foráneas o por convenios intergubernamentales o interministeriales, que permanezcan como mínimo dos años ininterrumpidos en la misión; y
- c) los tripulantes de buques y aeronaves contratados, cuyo plazo se rige por sus regulaciones específicas.

2. La gestión de importación se realiza mediante las entidades importadoras y comercializadoras autorizadas y, según las disposiciones normativas específicas sobre este particular que establezcan los ministros de Relaciones Exteriores, del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, del Transporte y de Salud Pública, en lo que a cada cual corresponde.

3. Las personas naturales cubanas designadas, de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, autorizadas para adquirir un vehículo de motor de combustión, híbrido o eléctrico, según lo aprobado en el Aval que se establece en el Anexo Único del presente Decreto y que forma parte integrante de este, pueden gestionar su contratación y adquisición en el territorio nacional en cualquiera de las entidades comercializadoras autorizadas; la importación, ya sea desde el país que presta la misión o desde un tercero en donde la cumple, se realiza mediante la empresa importadora autorizada por el ministro de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

4. Las personas naturales autorizadas en el apartado 1 del presente artículo, que importen vehículos de motor de combustión, híbridos o eléctricos, así como los que se acojan a la opción de adquirirlo en dólares estadounidenses o su equivalente en otras monedas convertibles en el territorio nacional o proveniente de otro país, la empresa importadora autorizada no aplica el Impuesto Especial a Productos y Servicios, por única vez, como parte de la autorización recibida.

5. La persona jurídica cubana autorizada para realizar la importación del vehículo de motor que se dispone en este Decreto, presenta a la autoridad aduanera los documentos siguientes:

- a) Aval de aprobación emitido por el titular del organismo que corresponda, de conformidad con el Anexo Único del presente Decreto;
- b) documentos de embarque y demás documentos complementarios; y
- c) los permisos que se requieran para la importación.

Artículo 12.1. Las personas jurídicas estatales cubanas o con participación estatal, que cuentan con la nomenclatura aprobada en virtud de la resolución dictada al efecto por el ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, pueden importar vehículos de motor, remolques y semirremolques para su entidad, siempre que estén concebidos en sus planes de inversión; esta aprobación no implica la comercialización a terceros fuera de su sector.

2. Las personas jurídicas autorizadas, según el apartado anterior, se acreditan ante el Comité Evaluador de Medios Automotores y cumplen los requisitos técnicos establecidos por el ministro del Transporte, así como las disposiciones normativas específicas sobre esta materia dictadas por las autoridades competentes, para la importación y comercialización de vehículos de motor, remolques y semirremolques.

Artículo 13. Las personas autorizadas para la importación de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, están obligadas a cumplir los requisitos técnicos establecidos por el ministro del Transporte, así como las disposiciones normativas específicas sobre esta materia dictadas por las autoridades competentes.

Artículo 14. Los concesionarios y usuarios establecidos en las zonas especiales de desarrollo, pueden importar y comercializar vehículos de motor, remolques y semirremolques, mediante compraventa o arrendamiento y transmitir su propiedad conforme a las disposiciones normativas específicas que se aprueben para ellos, de común acuerdo entre los rectores de la actividad y las autoridades de gobierno de las zonas, además cumplen los conceptos, principios y preceptos previstos en el presente Decreto, en lo que no se oponga a las normas jurídicas específicas y su funcionamiento.

Artículo 15.1. Las representaciones de misiones diplomáticas, oficinas consulares, los organismos internacionales, y su personal acreditado en la República de Cuba, pueden importar vehículos de motor, remolques y semirremolques, de conformidad con los requisitos técnicos establecidos por el ministro del Transporte y las disposiciones normativas específicas sobre este particular.

2. La cantidad máxima de vehículos de motor que pueden importar o adquirir en el país las representaciones de misiones diplomáticas, oficinas consulares, los organismos internacionales y su personal acreditado en la República de Cuba, se dispone por el ministro de Relaciones Exteriores de Cuba.

3. El ministro de Relaciones Exteriores autoriza se realice el cambio de chapa, cuando el propietario del vehículo de motor perteneciente a representaciones de misiones diplomáticas, oficinas consulares, los organismos internacionales y su personal acreditado en la República de Cuba decide residir de forma permanente en Cuba.

SECCIÓN TERCERA

Sobre el Comité Evaluador de Medios Automotores

Artículo 16.1. El Comité Evaluador de Medios Automotores es presidido por el ministro del Transporte e integrado por representantes de los ministerios de Economía y Planificación, Energía y Minas, Industrias, Comercio Interior, Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, Comunicaciones, Turismo, Finanzas y Precios, Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, Interior, las Fuerzas Armadas Revolucionarias, y de Educación Superior, así como del Banco Central de Cuba, del Grupo de Administración Empresarial S.A., la Aduana General de la República, el Instituto Nacional de Actores Económicos No Estatales y del Instituto Nacional de Activos Económicos Estatales, con la misión de evaluar y aprobar los proveedores, las marcas y modelos de vehículos de motor que se comercializan a partir de su importación, ensamblaje o fabricación, y de mantener el seguimiento a la aplicación de la política aprobada y realizar las propuestas de ajustes que corresponda.

2. El presidente del Comité Evaluador de Medios Automotores puede convocar a representantes de otros organismos y entidades, a sus sesiones, siempre que sea necesario, en correspondencia con el tema a tratar.

Artículo 17. El ministro del Transporte, en su condición de presidente del Comité Evaluador de Medios Automotores, queda encargado de la aprobación de los procedimientos para su funcionamiento.

SECCIÓN CUARTA

De la importación de vehículos de motor, remolques y semirremolques en el ámbito de la cooperación internacional

Artículo 18. La importación de vehículos de motor, remolques y semirremolques por donativos o en virtud de la cooperación internacional a personas jurídicas con destino a proyectos de interés público, se regula por las disposiciones normativas específicas dictadas al efecto por los ministros del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, del Transporte, y de Finanzas y Precios.

SECCIÓN QUINTA

De la importación temporal de vehículos de motor, remolques y semirremolques

Artículo 19.1. La Aduana General de la Republica, en correspondencia con lo dispuesto en la normativa aduanera aplicable, autoriza la importación temporal de vehículos de motor, remolques y semirremolques a las personas jurídicas para los fines específicos que se ajustan a

esta modalidad, así como a los turistas extranjeros, en los plazos y condiciones que establecen las disposiciones normativas específicas.

2. Los vehículos de motor, remolques y semirremolques, sujetos al régimen de importación temporal se reexportan en el plazo concedido; la Aduana General de la República procede al decomiso del bien, a favor del Estado cubano, ante el incumplimiento de la reexportación.

SECCIÓN SEXTA

Del ensamblaje y construcción de vehículos de motor, remolques y semirremolques y su comercialización

Artículo 20.1. Las personas jurídicas estatales, las de las diferentes modalidades de inversión extranjera, las creadas al amparo de la legislación vigente entre personas jurídicas estatales y no estatales cubanas, que se autoricen, pueden realizar el ensamblaje o la fabricación de vehículos de motor en todas sus clases y tipos de energía, remolques y semirremolques, para su posterior comercialización, según conste en el objeto social o contractual correspondiente de cada caso.

2. Las personas jurídicas no estatales cubanas, que se autoricen por el Consejo de Ministros, a través del Ministerio del Transporte, pueden importar directamente o mediante las personas jurídicas autorizadas, los conjuntos, componentes y accesorios que conforman un vehículo, para el ensamblaje o fabricación de las clases ciclomotores, motocicletas, triciclos y autos, todos nuevos y eléctricos, para su comercialización, incluido las correspondientes estaciones de carga, con fuentes renovables de energía, que posean cobertura total.

3. Las personas jurídicas autorizadas a realizar la actividad de ensamblaje o fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques cumplen los requisitos tecnológicos y los trámites de rigor que establece el Ministerio del Transporte, antes del inicio de sus actividades, a la vez que se ajustan al resto de las regulaciones vigentes para la comercialización.

4. Las personas jurídicas autorizadas por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, solo realizan la importación de los conjuntos, componentes y accesorios que conforman un vehículo, para el ensamblaje o la fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques, con destino a las personas jurídicas que hayan sido previamente autorizadas a dicha actividad, según registro que habilita el Ministerio del Transporte.

CAPÍTULO IV

DE LA BAJA TÉCNICA, LA RECUPERACIÓN Y EL DESARME Y DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

SECCIÓN PRIMERA

De la baja del Registro de Vehículos y la recuperación y de vehículos de motor, remolques y semirremolques

Artículo 21. Las personas naturales y jurídicas que decidan dar baja a los vehículos de motor, remolques y semirremolques de su propiedad, la solicitan en la oficina del Registro de Vehículos perteneciente al Ministerio del Interior que corresponde al domicilio del propietario.

Artículo 22. Las personas jurídicas cubanas y extranjeras con representación comercial, con inversión, de líneas aéreas, agencias de viaje y de prensa, los turoperadores, de bancos e instituciones financieras, en el territorio nacional, antes del cierre de sus ope-

raciones, están obligadas a transmitir la propiedad o solicitar la baja de los vehículos de motor, remolques y semirremolques ante el Registro de Vehículos, según corresponda.

Artículo 23.1. Los vehículos que resulten disponibles después de su explotación en la renta estatal del sistema del turismo o provengan de otras fuentes y se encuentren en buen estado técnico, son adquiridos por la comercializadora autorizada, y comercializados en pesos cubanos, según las prioridades del Plan de la Economía, de acuerdo con el procedimiento específico vigente.

2. Los vehículos que resulten disponibles después de su explotación en la renta estatal del sistema del turismo o provengan de otras fuentes que no estén aptos para cubrir prioridades del Plan de la Economía y se consideren recuperables, son destinados íntegramente a la persona jurídica que designa el ministro del Transporte para su comercialización a personas naturales, por reposición, en pesos cubanos; el Ministerio del Transporte regula y controla el escalafón elaborado por la comercializadora autorizada para la venta de vehículos de motor por reposición a los que refiere el presente apartado.

3. El resto de los vehículos no contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo, que se encuentren en mal estado técnico y no sean recuperables, causan baja técnica, y son entregados para el desarme en las entidades autorizadas a ejercer esta actividad, en lo adelante entidades desarmadoras autorizadas.

SECCIÓN SEGUNDA

Del desarme de vehículos de motor, remolques y semirremolques

Artículo 24. El desarme de los vehículos de motor, remolques y semirremolques que causan baja técnica se ejecuta en las entidades desarmadoras autorizadas, según las disposiciones normativas específicas emitidas por el ministro del Transporte.

Artículo 25. Las entidades autorizadas para realizar el desarme de vehículos de motor, remolques y semirremolques, comercializan o utilizan como fondo de giro, las partes, piezas y agregados que resulten del desarme, incluidas las carrocerías, cabinas, chasis, cuadros de motos y motores, y las comercializan en pesos cubanos, según las disposiciones normativas específicas de los ministros de Finanzas y Precios y del Transporte.

CAPÍTULO V

SOBRE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD, IMPORTACIÓN y COMERCIALIZACIÓN DE CARROCERÍAS, CABINAS, CHASIS, CUADROS DE MOTOS, MOTORES y BLOQUES DE CILINDROS DE MOTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 26.1. Las personas jurídicas cubanas y extranjeras con representación comercial o de inversión, representantes de líneas aéreas, agencias de viaje y de prensa, los turoperadores, las de bancos e instituciones financieras en el territorio nacional y las personas naturales cubanas y extranjeras residentes permanentes, temporales, de inmobiliarias, provisionales y humanitarios, pueden transmitirse entre todas ellas, mediante compraventa o donación, la propiedad de motores, bloques de cilindros de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, por reposición y siempre que sean de la misma marca y modelo del que se repone; los cambios de cabina de camiones, ómnibus y cuñas tractoras los evalúa el Comité Evaluador de Medios Automotores y los aprueba el ministro del Transporte, según las normativas vigentes.

2. Se exceptúan del apartado anterior las representaciones diplomáticas extranjeras, oficinas consulares, organismos internacionales y su personal, las que se rigen por la regulación específica.

3. Las personas jurídicas estatales o con participación estatal, solo pueden transmitir la propiedad de motores, bloques de cilindros de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes.

Artículo 27.1. La importación y comercialización de motores, bloques de cilindros de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, así como las partes y piezas de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, se realiza solo por las personas jurídicas autorizadas por el ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y de Comercio Interior, mediante disposiciones normativas específicas, así como las modalidades de Inversión Extranjera aprobadas por el Consejo de Ministros que así lo prevean en su objeto social o contractual.

2. A las personas jurídicas autorizadas, según el apartado 1 del presente artículo, se les aplica el Impuesto Especial a Productos y Servicios, en dólares estadounidenses o su equivalente en otras monedas convertibles por la venta de motores, bloques de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, en correspondencia con la clase y tipo del vehículo de motor, según las disposiciones normativas específicas del ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 28. Las personas naturales y jurídicas pueden adquirir, por reposición, en las comercializadoras autorizadas, motores, carrocerías, cabinas, chasis, bloques de cilindro del motor y cuadros de motocicletas, de la misma marca y modelo del que se repone, así como los cambios que apruebe el ministro del Transporte, según lo dispuesto en el apartado 1 del Artículo 26 del presente Decreto, de conformidad con las regulaciones sobre precios que establece el ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 29.1. Las personas naturales y jurídicas, a que se refiere el artículo anterior, tramitan la baja y la transmisión de la propiedad del motor, bloque de cilindro del motor, la carrocería, la cabina, chasis o el cuadro de moto que se sustituye, ante la oficina del Registro de Vehículos perteneciente al Ministerio del Interior que corresponde al domicilio del propietario; es requisito presentar, mediante documento legal, el destino final del medio que se sustituye.

2. Para la inscripción de los cambios de motores, bloques de cilindros de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motocicletas en el Registro de Vehículos del Ministerio del Interior se presenta:

- a) Documento oficial que acredite la titularidad del motor, carrocería, cabina, chasis o del cuadro de moto;
- b) licencia de circulación del vehículo de motor; y
- c) documento emitido por la persona jurídica receptora, donde se acredite el destino final del motor, bloque de cilindro del motor, la carrocería, cabina, chasis o del cuadro de moto que se sustituya, según corresponda, cuando la nueva de las referidas partes del vehículo se adquiera en las entidades comercializadoras.

CAPÍTULO VI

SOBRE LA FORMACIÓN Y EL USO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 30. El Fondo para el Desarrollo del Transporte Público recibe los ingresos que se obtengan como resultado de las recaudaciones del Impuesto Especial a Productos y Servicios por la clase y por la cantidad de vehículos de motor, así como por el Impuesto Aduanero y otros derechos recaudables en las aduanas, como parte de la importación y comercialización de los vehículos de motor, remolques y semirremolques a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 31. El Fondo para el Desarrollo del Transporte Público se administra por el Ministerio del Transporte, para ello se consideran las necesidades y prioridades del sector, como complemento al Plan de la Economía Nacional; según las indicaciones que se emitan por el Ministerio de Economía y Planificación.

CAPÍTULO VII

SOBRE LA TRANSFORMACIÓN DE LA MATRÍZ ENERGÉTICA DEL PAÍS CON LA INTRODUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS O DE OTRAS FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA

Artículo 32.1. Los organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones empresariales estatales o con participación estatal y entidades nacionales, dan prioridad a la importación y adquisición de vehículos totalmente eléctricos o de otras fuentes renovables de energía; que si incluyen sus correspondientes estaciones de carga con fuentes renovables de energía que garanticen cobertura total, y lo realicen con sus fondos propios, no se necesita autorización específica de organismos superiores.

2. Los ministros del Transporte, Energía y Minas, Industrias y de Finanzas y Precios, diseñan incentivos que favorezcan la adquisición de vehículos eléctricos y uso de otras fuentes renovables de energía por sobre los de combustión.

3. La sustitución de motores eléctricos por los de combustión interna de combustibles fósiles, no se autoriza en vehículos eléctricos o de otras fuentes renovables de energía.

4. A los vehículos eléctricos se le podrán instalar extensores de rango, mediante los procesos de Cambios y Conversiones establecidos por las disposiciones específicas del ministro del Transporte, pasando a la clasificación de vehículo híbrido, modificación que deben formalizar ante el Registro de Vehículos.

5. Las personas naturales cubanas y extranjeras residentes permanentes, temporales, de inmobiliarias, provisionales y humanitarios en el país, pueden importar sin carácter comercial, motores eléctricos y sus accesorios, para reposición o remotorización de vehículos con motores de combustión interna, en correspondencia con las disposiciones normativas que se emitan al respecto.

Artículo 33. Las personas jurídicas que adquieran flotas de vehículos eléctricos o de otras fuentes renovables de energía, garantizan la creación de las infraestructuras para la carga que empleen estas propias fuentes, los mantenimientos y las reparaciones, así como garantizan los destinos finales cuando causan baja técnica, de conformidad con las normativas específicas vigentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las operaciones de importación y comercialización que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en proceso, con contratos firmados y pagados por el cliente final, se continúan realizando por las disposiciones vigentes hasta esa fecha, en cuanto a la formación de precios y la aplicación del Impuesto Especial a Productos y Servicios y aranceles.

Las comercializadoras autorizadas informan al Comité Evaluador de Medios Automotores, en un plazo de hasta siete (7) días naturales contados a partir de la puesta en vigor del presente Decreto, la relación de contratos que cumplen este principio.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los vehículos de motor, remolques y semirremolques, de los cuales se dispone su destino a favor del Estado cubano, mediante sentencia judicial, decisión administrativa o por decisión derivada del cumplimiento del Decreto 313 “Sobre el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan en procesos penales y confiscatorios administrativos”, del 18 de junio de 2013, constituyen fuentes para comercializar en moneda nacional, según las prioridades definidas por el ministro del Transporte, de conjunto con el titular de Economía y Planificación.

SEGUNDA: Responsabilizar a las entidades Transitarías con garantizar las condiciones y medios técnicos necesarios para asegurar el despacho aduanero oportuno y seguro de los vehículos y medios de transporte cuya importación se autoriza mediante el presente Decreto.

TERCERA: Los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, adecuan en lo pertinente, lo establecido en el presente Decreto y en sus disposiciones complementarias, a las particularidades de sus respectivos organismos.

CUARTA: Las personas naturales cubanas y extranjeras residentes en el territorio nacional, interesadas en promover la adquisición de la propiedad de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, cuyo titular no reside en el territorio nacional y no realizó la transmisión de la propiedad antes de radicarse fuera del país, proceden, según lo establecido en la legislación vigente para el proceso de transmisión de propiedad de bienes, y pueden comparecer a transmitir el vehículo ante notario el titular, por sí o por representación voluntaria o legal, según corresponda.

En caso de fallecimiento del titular, se tramita, según lo dispuesto en la legislación sucesoria común, y queda expedita la vía judicial si no puede realizarse la transmisión extrajudicialmente.

QUINTA: Las personas jurídicas autorizadas a importar vehículos de motor, remolques y semirremolques, ajustan las cantidades a comprar, a sus capacidades logísticas, de modo que no se produzcan congestiones en los recintos portuarios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Corresponde al ministro del Transporte establecer:

- a) Las regulaciones y requisitos técnicos para la importación, comercialización, fabricación o ensamblaje, homologación, así como los cambios y conversiones de vehículos de motor, remolques y semirremolques;
- b) las disposiciones para regular y controlar la actividad de recuperación y el desarme de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, así como su comercialización;
- c) las regulaciones sobre el control administrativo de las ventas de los vehículos de motor, remolques y semirremolques;
- d) las coordinaciones con el Jefe de la Aduana General de la República, la capacitación del personal que interviene en las acciones de control relacionadas con la importación de los medios de transporte que por el presente se autorizan;
- e) el procedimiento para autorizar la importación o compra en el país de vehículos de motor al personal con derecho de los tripulantes de aeronaves y buques;
- f) el procedimiento para el uso del Fondo para el Desarrollo del Transporte Público; y
- g) las disposiciones que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

SEGUNDA: Encargar al ministro de Finanzas y Precios a establecer:

- a) Los procedimientos para transferir al Fondo para el Desarrollo del Transporte Público, las recaudaciones tributarias que correspondan, así como el control y evaluación de su ejecución;
- b) los procedimientos para la formación de precios de ventas, en la moneda que corresponda, de vehículos de motor, remolques, semirremolques, partes, piezas y accesorios;
- c) las tarifas máximas en divisas por los servicios técnico-productivos que presta la Aduana General de la República a las personas naturales que realicen importación de autos de combustión, híbridos y eléctricos, así como de ciclomotores o motocicletas de combustión, con o sin sidecar, triciclos eléctricos y de combustión, mayores de dos plazas y capacidad adicional de carga o pasaje, semirremolques o arrastres ligeros de hasta 750 kg para autos y sidecar de una plaza para motocicletas.
- d) el tratamiento arancelario por la importación de vehículos eléctricos o de otras fuentes renovables de energía, de manera que estimulen la importación de estos bienes;
- e) las regulaciones sobre el Impuesto Especial a Productos y Servicios por la comercialización de vehículos de motor en dólares estadounidenses o su equivalente en otras monedas convertibles; y
- f) cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

TERCERA: Responsabilizar al ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera de emitir:

- a) La autorización a personas jurídicas cubanas para la importación de vehículos de motor, remolques y semirremolques, carrocerías, cabinas, chasis, y cuadros de motos, a fin de su comercialización mediante compraventa o arrendamiento, según corresponda;
- b) la autorización a las personas jurídicas cubanas para atender la importación de los vehículos de motor adquiridos en el exterior por las personas autorizadas en el apartado 1 del Artículo 11;
- c) el procedimiento para autorizar la importación o compra en el país, de vehículos de motor al personal cubano que labora en las empresas en el exterior, los cooperantes cubanos, profesionales u otros trabajadores que laboren en el extranjero mediante contratos entre empresas estatales cubanas y foráneas o por convenios intergubernamentales;
- d) cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

CUARTA: Corresponde al ministro del Comercio Interior establecer:

- a) las personas jurídicas autorizadas a ejercer el comercio a personas jurídicas y naturales de vehículos de motor, remolques y semirremolques, carrocerías, cabinas, chasis, y cuadros de motos; y
- b) cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

QUINTA: Responsabilizar al ministro de Relaciones Exteriores de emitir:

- a) El procedimiento para autorizar la importación o compra en el país de vehículos de motor al personal con derecho de las misiones diplomáticas y consulares del país en el exterior, y
- b) cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

SEXTA: Responsabilizar al ministro de Salud Pública de emitir:

- a) El procedimiento para autorizar la importación o compra en el país, de vehículos de motor al personal de la salud, que laboren en el extranjero mediante contratos entre empresas estatales cubanas y foráneas o por convenios intergubernamentales e interministeriales; y
- b) cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

SÉPTIMA: Responsabilizar al ministro-presidente del Banco Central de Cuba de emitir:

- a) El procedimiento para las transacciones financieras en pesos cubanos y en dólares estadounidenses o su equivalente en otras monedas convertibles, específicas, destinada a las transmisiones de propiedad y comercialización de vehículos de motor, remolques y semirremolques; y
- b) cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

OCTAVA: El ministro del Transporte propone al titular de Economía y Planificación, en el marco del Plan de Inversiones Anual de la Economía, la aprobación del Balance de asignación de vehículos de motor, remolques y semirremolques, así como los ajustes que resulten necesarios.

NOVENA: Los organismos de la Administración Central del Estado, en el ámbito de su competencia, verifican en las acciones de control que realizan, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

DÉCIMA: Derogar el Decreto 119 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, su comercialización e importación”, del 30 de diciembre del 2024.

UNDÉCIMA: El presente Decreto entra en vigor a los siete (7) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 28 días del mes de julio de 2026, “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”.

Manuel Marrero Cruz

ANEXO ÚNICO

MODELO DE AVAL DE APROBACIÓN EMITIDO POR EL TITULAR DEL ORGANISMO

Aval No: _____

Autorizo para la importación o compra en Cuba de un vehículo de motor

De conformidad con lo establecido en la Resolución _____ del 202X, emitida por el que suscribe en fecha _____, que pone en vigor el “Procedimiento para la importación o compra en Cuba de un vehículo de motor de combustión, híbrido o eléctrico, nuevo o de uso, por el personal con derecho”, amparado en el Decreto _____ del 202X, y comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización, apruebo la solicitud para ejecutar la importación o compra en Cuba, de un vehículo de motor de hasta 8 plazas, a través de la comercializadora que se designe, mediante el presente Aval al compañero (a):

- a) Nombre(s) y apellidos _____,
- b) Número de Identidad _____,
- c) Domicilio legal en Cuba _____,

d) Organismo que representa su colaboración (o misión): _____,

e) País donde efectúa su colaboración (o misión): _____

f) Comercializadora autorizada: _____.

Dado en La Habana, a los _____ días del mes de _____ del año _____

Firma: Ministro facultado

Cuño:

MINISTERIO

COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA

GOC-2026-427-O65

RESOLUCIÓN 104/2026

POR CUANTO: El Decreto 163 “De la Transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación” de 28 de julio de 2026, en su Disposición Final Tercera responsabiliza al Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera para, entre otras, autorizar a personas jurídicas cubanas la importación de vehículos de motor, remolques, semirremolques, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos para su comercialización; y la importación de autos de combustión interna, híbridos y eléctricos, así como para su comercialización, a las personas naturales cubanas y extranjeras residentes permanentes, temporales, de inmobiliarias, provisionales y humanitarios en el país, y a las personas naturales cubanas designadas de forma permanente en misiones diplomáticas, consulares y empresariales estatales, a los cooperantes cubanos, profesionales u otros trabajadores que laboren en el extranjero mediante contratos entre empresas estatales cubanas y foráneas o por convenios intergubernamentales, y a los tripulantes de buques y aeronaves contratados.

POR CUANTO: La Resolución 226, de 30 de diciembre de 2024, del Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, establece las personas jurídicas cubanas autorizadas a importar vehículos de motor remolques, semirremolques, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, para su comercialización mediante compraventa o arrendamiento financiero, la cual se requiere actualizar.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que se me han sido conferidas por los incisos d) y e) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar la importación de vehículos de motor, remolques, semirremolques, motores, bloques de cilindros, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, para su comercialización mediante compraventa o arrendamiento, según corresponda, a las personas jurídicas cubanas siguientes:

1. IMPEXPORT, S.U.R.L.
2. MCV COMERCIAL, S.A.
3. MULTISERVI, S.A.
4. CIMEX, S.A.
5. DUNA, S.A.
6. Servicios Automotores S.A., en forma abreviada SASA.
7. UNEVOL, S.A.

8. Cadena de Tiendas Caribe.
9. Empresa Central de Abastecimiento y Ventas de Equipos de Transporte Pesados y sus Piezas, en forma abreviada TRANSIMPORT.
10. Empresa Proveedora General del Transporte, en forma abreviada TRADEX.
11. EMPRESA IMPORTADORA PALCO.
12. Empresa Comercializadora de Objetivos Industriales, Maquinarias, Equipos y Artículos de Ferretería, en forma abreviada MAQUIMPORT.
13. LOGINTER, S.A.
14. Empresa Exportadora e Importadora de Equipos para la Construcción, en forma abreviada CONSTRUIMPORT.
15. Empresa Integral de Servicios Automotores, en forma abreviada EISA.
16. Empresa Comercializadora AXESS
17. Agencia Importadora Caribe, S.U.R.L.

SEGUNDO: Autorizar a SOLIMPORT S.U.R.L, a realizar la importación de ciclomotores, motocicletas, triciclos, motores, bloques de cilindros de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos para su comercialización.

TERCERO: Autorizar a las entidades que se relacionan en el Apartado PRIMERO de la presente Resolución, la importación para comercialización de vehículos de motor de combustión interna, híbridos y eléctricos, a las personas naturales cubanas y extranjeras residentes permanentes, temporales, de inmobiliarias, provisionales y humanitarios en el país, así como a las personas naturales cubanas designadas de forma permanente en misiones diplomáticas, consulares y empresariales estatales y a los cooperantes cubanos, profesionales u otros trabajadores que laboren en el extranjero mediante contratos entre empresas estatales cubanas y foráneas o por convenios intergubernamentales, que permanezcan como mínimo dos años ininterrumpidos en la misión, y a los tripulantes de buques y aeronaves contratados.

CUARTO: Autorizar a las personas jurídicas referidas en el Apartado PRIMERO de la presente Resolución, a realizar la importación de vehículos de motor de combustión interna, híbridos y eléctricos adquiridos en el exterior por las personas naturales cubanas designadas de forma permanente en misiones diplomáticas, empresariales y consulares, los cooperantes cubanos, profesionales u otros trabajadores que laboren en el extranjero mediante contratos entre empresas estatales cubanas y foráneas, por convenios intergubernamentales, y a los tripulantes de buques y aeronaves.

QUINTO: Autorizar la importación para sí y con destino a la comercialización dentro del sistema empresarial estatal del que forman parte, a las entidades que cuenten con facultades para ello y nomenclatura aprobada para vehículos de motor, remolques y semirremolques, motores, bloques de cilindros, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, así como sus partes, piezas y agregados, de acuerdo con lo establecido a tales efectos en el Decreto 163 “De la Transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación” de fecha 28 de julio de 2026.

SEXTO: Derogar la Resolución 226 de esta propia autoridad, de 30 de diciembre de 2024.

SÉPTIMO: La presente Resolución entra en vigor a los siete (7) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales y directores del Ministerio

del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los jefes de las organizaciones superiores de dirección empresarial y de empresas nacionales que correspondan, y al presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DESE CUENTA de la presente a la Secretaría del Consejo de Ministros, a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, a la ministra presidente del Banco Central de Cuba y al jefe de la Aduana General de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los 30 días del mes de julio de dos mil veintiséis, “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”.

Oscar Pérez-Oliva Fraga

COMERCIO INTERIOR

GOC-2026-428-O65

RESOLUCIÓN 17/2026

P POR CUANTO: El Decreto 163 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación”, del 28 de julio de 2026, estipula en su Disposición Final Cuarta que corresponde a quien resuelve, establecer las entidades autorizadas a ejercer el comercio a personas naturales y jurídicas de vehículos de motor, remolques y semirremolques, carrocerías, cabinas, chasis, y cuadros de motos y cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en dicho Decreto.

POR CUANTO: La Resolución 60, del 30 de diciembre de 2024, emitida por quien resuelve, aprueba la comercialización de vehículos de motor, remolques, semirremolques, motores, bloque de cilindro de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, que incluye las tarjetas internacionales y las tarjetas internacionales y tarjetas de prepagos nacionales por las personas jurídicas autorizadas.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar las disposiciones relativas a la comercialización a personas naturales y jurídicas de vehículos de motor, remolques y semirremolques, entre otros y en consecuencia derogar la referida Resolución 60, del 30 de diciembre de 2024.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que se me confiere el inciso e) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar la comercialización de vehículos de motor, remolques, semirremolques, motores, bloques de cilindros de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, que incluye las tarjetas internacionales y tarjetas de prepagos nacionales, por las personas jurídicas autorizadas, que se relacionan a continuación:

- a) IMPEXPORT, S.U.R.L.;
- b) MCV COMERCIAL, S.A.;

- c) MULTISERVI, S.A.;
- d) CIMEX, S.A.;
- e) DUNA, S.A.;
- f) Servicios Automotores S.A., en forma abreviada SASA.;
- g) UNEVOL, S.A.;
- h) Cadena de Tiendas Caribe;
- i) Empresa Central de Abastecimiento y Ventas de Equipos de Transporte Pesados y sus Piezas, en forma abreviada TRANSIMPORT;
- j) Empresa Proveedora General del Transporte, en forma abreviada TRADEX;
- k) EMPRESA IMPORTADORA PALCO;
- l) Empresa Comercializadora de Objetivos Industriales, Maquinarias, Equipos y Artículos de Ferretería, en forma abreviada MAQUIMPORT;
- m) LOGINTER, S.A.;
- n) Empresa Exportadora e Importadora de Equipos para la Construcción, en forma abreviada CONSTRUIMPORT;
- ñ) Empresa Integral de Servicios Automotores, en forma abreviada EISA;
- o) Empresa Comercializadora AXESS; y
- p) Agencia Importadora Caribe, SURL.

SEGUNDO: Aprobar que las empresas relacionadas en el Apartado Primero de la presente Resolución, para la venta de vehículos con destino específico para la reposición por el Seguro, puedan suscribir contratos y emitir facturas a nombre de personas naturales o jurídicas con derecho y que estén avalados por la Empresa de Seguros Nacionales.

TERCERO: Aprobar a SOLIMPORT AUTOMOTRIZ S.U.R.L., la comercialización en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, de ciclomotores, motocicletas, triciclos, motores, bloques de cilindros de motores y por reposición, de carrocerías de vehículos de motor, cabinas y cuadros de motos.

CUARTO: Aprobar a la empresa de Servicios Especializados DIVSE y la empresa de Transporte IMPLUS, ambas del Grupo PALCO, la comercialización, en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, de ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuatriciclos de combustión, eléctricos e híbridos.

QUINTO: Aprobar a la Empresa Comercializadora DIVEP la comercialización en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, que se fabrican por las empresas de la industria nacional.

SEXTO: Aprobar a las empresas relacionadas en el Apartado Primero de la presente Resolución, la comercialización en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, de vehículos de motor de combustión, híbridos o eléctricos, a las personas naturales cubanas designadas de forma permanente en misiones diplomáticas, consulares y empresariales, los cooperantes cubanos, profesionales u otros trabajadores que laboren en el extranjero mediante contratos entre empresas estatales cubanas y foráneas o por convenios intergubernamentales, y a los tripulantes de buques y aeronaves, avalados por las autoridades que en la disposición legal específica se designan, que se acojan a la opción de adquirirlos en el territorio nacional.

SÉPTIMO: Las empresas de la industria nacional, encargadas de la fabricación y ensamblaje de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, comercializan sus productos a personas naturales y jurídicas, una vez aprobado por el Comité Evaluador de Medios Automotores presidido por el Ministro del Transporte.

OCTAVO: Se autoriza la comercialización de vehículos de motor, remolques y semi-remolques, por las empresas cubanas que reciben estos medios procedentes del turismo y otras fuentes, de conformidad con lo establecido por el Ministro del Transporte.

NOVENO: Los vehículos de motor y carrocerías de uso que resulten disponibles dentro del país, se comercializan en moneda nacional de manera exclusiva por la Corporación CIMEX S.A. y la sociedad mercantil de Servicios Automotores S.A.

DÉCIMO: La comercialización a personas naturales y jurídicas en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, de vehículos de motor, remolques, semirremolques, motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, así como ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuatriciclos, todos eléctricos, se ejecuta por las comercializadoras autorizadas, las que deben poseer la Licencia Comercial emitida por el Registro Central Comercial para realizar esta actividad.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Las modalidades de la inversión extranjera cuyo objeto social o contractual aprobado comprenda las actividades de importación, ensamblaje, comercialización y desactivación de vehículos de motor, remolques y semirremolques, no requieren de una autorización adicional para ejercer dicha actividad, pueden ejecutarlas, en cumplimiento de lo establecido para las entidades comercializadoras.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se deroga la Resolución 60, del 30 de diciembre de 2024 emitida por quien resuelve.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los siete (7) contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes julio de 2026.

Betsy Díaz Velázquez
Ministra

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2026-429-O65

RESOLUCIÓN 171/2026

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece, entre otros, los impuestos sobre los Ingresos Personales y sobre la Trasmisión de Bienes y Herencias y en su Disposición Final Segunda, inciso f), faculta al Ministro de Finanzas y Precios cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Decreto 163 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación”, de 28 de julio de 2026, faculta al Ministro de Finanzas y Precios a establecer los valores referenciales para la transmisión de propiedad de los vehículos de motor de combustión, híbridos y eléctricos, remolques y semirremolques.

POR CUANTO: La Resolución 397, del Ministro de Finanzas y Precios, de 30 de diciembre de 2024, establece los valores referenciales mínimos para la compraventa y donación de vehículos de motor, remolques y semirremolques, según corresponda, por clases y años de fabricación, a los efectos del pago de los impuestos sobre los Ingresos Personales y sobre la Transmisión de Bienes y Herencias; la que resulta necesario actualizar a partir de su aplicación práctica y lo establecido en el citado Decreto; lo que conlleva a su derogación en aras de evitar la dispersión legislativa.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que se me confieren en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

ÚNICO: A los efectos tributarios, para la liquidación y pago de los impuestos sobre los Ingresos Personales y sobre Transmisión de Bienes y Herencias, asociados a los actos de compraventa, donación y permuta de vehículos de motor, remolques y semirremolques, según corresponda, establecer como valor referencial mínimo los siguientes:

Clase	Hasta 5 años	Más de 5 años hasta 15 años	Más de 15 años
Ciclomotores	132,500.00	66,250.00	33,125.00
Motocicletas y triciclos	265,000.00	132,500.00	66,250.00
Auto	2,040,000.00	1,020,000.00	510,000.00
Auto rural	2,080,000.00	1,340,000.00	670,000.00
Camioneta	2,930,000.00	1,465,000.00	732,500.00
Panel	3,505,000.00	1,752,500.00	876,250.00
Microbús	4,265,000.00	2,132,500.00	1,066,250.00
Ómnibus	8,135,000.00	4,067,500.00	2,033,750.00
Camión	8,055,000.00	4,027,500.00	2,013,750.00
Cuña	9,960,000.00	4,980,000.00	2,490,000.00
Remolques y semirremolques	1,790,000.00	895,000.00	447,500.00

En cada clasificación de las clases se incluyen los vehículos de motor de combustión, híbrido y eléctrico, según corresponda.

SEGUNDO: Las personas naturales o jurídicas, que participan en actos de transmisión de la propiedad por la compraventa o donación de vehículos de motor, remolques y semirremolques, que se formalizan en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, pagan los tributos asociados, en pesos cubanos o en las referidas monedas, según su elección, aplicando la tasa de cambio oficial.

TERCERO: El Impuesto sobre los Ingresos Personales regulado en la presente Resolución, se aporta al fisco, según corresponda, mediante el párrafo 053032 “Impuesto sobre Ingresos Personales Eventuales”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, o al párrafo 053032 “Impuesto sobre Ingresos Personales Eventuales - Divisas”, que mediante la presente Resolución se adiciona al referido clasificador.

CUARTO: El Impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias regulado en la presente Resolución se aporta al fisco, según corresponda, mediante el párrafo 072012 “Impuesto sobre la Trasmisión de Bienes y Herencias”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, o al párrafo 072012 “Impuesto sobre la Trasmisión de Bienes y Herencias - Divisas”, que mediante la presente Resolución se adicional al referido clasificador.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 397, del Ministro de Finanzas y Precios, de 30 de diciembre de 2024.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los 7 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de julio de 2026.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

GOC-2026-430-O65

RESOLUCIÓN 172/2026

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en el Artículo 140, establece un Impuesto Especial a los Productos y Servicios destinados al uso y consumo, según determine el Ministerio de Finanzas y Precios, y en su Disposición Transitoria Tercera, dispone que la reglamentación de los tipos impositivos, las bases imponibles y los sujetos obligados al pago del referido Impuesto se realiza a través de la Ley del Presupuesto y en lo que corresponda por el Ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: El Decreto 163 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación”, de 28 de julio de 2026, encarga al Ministro de Finanzas y Precios para establecer los procedimientos en la formación de precios de ventas, de vehículos de motor, remolques y semirremolques, partes, piezas y accesorios; los procedimientos a fin de transferir al Fondo para el Desarrollo del Transporte Público las recaudaciones tributarias que correspondan, el control y evaluación de su ejecución; las regulaciones sobre el Impuesto Especial a Productos y Servicios; así como el tratamiento arancelario por la importación de vehículos eléctricos o de otras fuentes renovables de energía, de manera que estimule su importación.

POR CUANTO: La Resolución 398, del Ministro de Finanzas y Precios, de 30 de diciembre de 2024, establece la formación de precios de los vehículos de motor, y de las partes, piezas y accesorios nuevos de vehículos de motor; la tasa de margen comercial sobre los servicios de importación que prestan las entidades importadoras y comercializadoras autorizadas; la aplicación de los impuestos Especial a Productos y Servicios y Aduanero; así como el pago de los servicios de aduana; en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles; la que resulta necesario actualizar a partir de su aplicación práctica y lo establecido en el citado Decreto; lo que conlleva a su derogación, en aras de evitar la dispersión legislativa.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, incisos d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Aplicar un Impuesto Especial a Productos y Servicios a las entidades comercializadoras autorizadas, por la venta en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, de vehículos de motor, remolques y semirremolques, en las cuantías que se relacionan en Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Los precios en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, de los vehículos de motor, los remolques y semirremolques importados, se forman por las entidades importadoras y comercializadoras autorizadas, para lo cual toma en consideración los costos totales de adquisición, el arancel que corresponda, el margen comercial y los otros conceptos de gastos que procedan; a ello se adiciona el importe del Impuesto Especial a Productos y Servicios referido en el apartado precedente.

TERCERO: Establecer un margen comercial de hasta el tres por ciento en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, para las entidades importadoras y comercializadoras autorizadas sobre los servicios de importación de vehículos de motor que realicen a las personas naturales cubanas, que reciban la autorización, designadas de forma permanente en misiones diplomáticas, empresariales y consulares, los cooperantes cubanos, profesionales u otros trabajadores que laboren en el extranjero mediante contratos entre empresas estatales cubanas y foráneas, por convenios intergubernamentales, y los tripulantes de buques y aeronaves.

La entidad autorizada cobra a los sujetos referidos en el apartado precedente los costos adicionales en destino en los que haya incurrido en el proceso de importación, en la misma moneda en que esta los haya pagado.

CUARTO: Establecer que los precios en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, de las partes, piezas y accesorios nuevos de vehículos de motor, incluidos los motores, los bloques de cilindros de motores, carrocería, cabinas, chasis y cuadros de motos, se determinen por las entidades importadoras y comercializadoras para la venta a terceros, tomando en consideración el precio de adquisición más un margen comercial, y se le agrega además, el importe correspondiente a los impuestos siguientes:

- a) Impuesto sobre las Ventas o Servicios, con un tipo impositivo del diez por ciento, a las partes y piezas, accesorios, motores y los bloques de cilindros de motores.
- b) Impuesto Especial a Productos y Servicios, a las carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, en las cuantías que se relacionan en el referido Anexo Único.

QUINTO: Se exoneran del pago del Impuesto Especial a Productos y Servicios en los casos siguientes:

La comercialización de vehículos de motor de hasta ocho plazas a las personas naturales mencionadas en el Apartado Tercero, por las vías autorizadas.

- a) La comercialización de los vehículos de motor que se adquieran como parte del plan de la economía, los de los órganos de la Defensa, los de la renta **estatal** del sistema del turismo, los de la Empresa de Seguros Nacionales para cubrir pólizas de seguro a personas jurídicas y naturales, los de las representaciones de misiones diplomáticas, oficinas consulares, los organismos internacionales y su personal acreditado en la República de Cuba, los especializados para personas con en situación

de discapacidad, mediante el certificado que emita la Asociación Cubana de Personas con Discapacidad Físico-Motora, así como para otros destinos de interés social que aprueba el Consejo de Ministros.

- b) La comercialización de vehículos eléctricos con sus respectivas fuentes renovables de energía, que garanticen la cobertura total de la carga, previa certificación de la Oficina Nacional para el Control del Uso Racional de la Energía.

SEXTO: A los efectos tributarios, para el pago del Impuesto Especial a Productos y Servicios, asociado a la importación y comercialización de vehículos de segunda mano, por las comercializadoras autorizadas, se establecen los valores mínimos a aplicar, en los casos en que la aplicación del tipo impositivo dispuesto con carácter general pose un valor inferior a estos; según se dispone en el referido Anexo Único.

SÉPTIMO: Establecer el pago del Impuesto Aduanero y de los servicios de aduana, en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, por las entidades comercializadoras autorizadas, por la importación de vehículos como parte de contratos de consignación.

OCTAVO: Establecer el pago del Impuesto Aduanero por la importación y de los servicios de aduana, en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, según el establecido para cada caso.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo precedente y pagan el impuesto aduanero en pesos cubanos las importaciones con destino a entidades de interés público y de la defensa, y del Plan de la Economía Nacional, que se financian total o parcialmente con recursos del Estado.

NOVENO: Se exonera del pago del Impuesto Aduanero a las entidades comercializadoras autorizadas que comercializan en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, vehículos eléctricos o uso de otras fuentes renovables de energía, por su importación.

Asimismo, se exoneran del pago del Impuesto Aduanero las importaciones de módulos de partes, pieza y agregados para el ensamblaje de vehículos eléctricos de las clases ciclomotor, motocicleta, triciclo y autos, siempre que se acompañen de su correspondiente estación de carga con fuente renovable de energía con cobertura total.

DÉCIMO: Los impuestos referidos en la presente Resolución, se aportan al Presupuesto del Estado, por las entidades comercializadoras autorizadas, según corresponda, de conformidad con las adecuaciones que a tales efectos disponga este Ministerio.

UNDÉCIMO: El Impuesto Especial a Productos y Servicios regulado en la presente Resolución se aporta al fisco mediante el párrafo 013020 “Impuesto Especial Vehículos”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

DUODÉCIMO: El Impuesto Aduanero regulado en la presente Resolución se aporta al fisco mediante el párrafo 030070 “Arancel Comercial de Importación en MLC”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

DÉCIMO TERCERO: La Dirección General de Ejecución del Ministerio de Finanzas y Precios transfiere al Fondo para el Desarrollo del Transporte Público, que administra el Ministerio del Transporte, las recaudaciones por concepto de Impuesto Especial a Productos y Servicios, según las modalidades establecidas en la presente Resolución y del Impuesto Aduanero.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: A los efectos de los contratos firmados con antelación a la entrada en vigor de la presente Resolución, cuyas compras no se han recibido, se mantienen las condiciones de precios, impuestos y aranceles contratados, basadas en la Resolución 398, dictada por quien resuelve, de 30 de diciembre de 2024.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Autorizar por única vez la devolución de los ingresos por concepto de Impuesto Aduanero y tarifas de los servicios técnico-productivos que presta la Aduana General de la República, pagados en pesos cubanos, por las entidades comercializadoras autorizadas, por la importación de vehículos como parte de contratos de consignación, durante la aplicación de la referida Resolución 398, del Ministro de Finanzas y Precios, de 30 de diciembre de 2024.

SEGUNDA: Las personas jurídicas y otras formas de gestión no estatal quedan obligadas a realizar todas las operaciones de pagos relacionados con lo establecido en la presente Resolución a través de la cuenta bancaria fiscal, declarada ante la Administración Tributaria.

TERCERA: Responsabilizar a los jefes de las entidades comercializadoras autorizadas a establecer los procedimientos internos y de control que garanticen la correcta instrumentación de lo que por la presente Resolución se establece.

CUARTA: La Oficina de Trámites del Ministerio del Transporte y las entidades comercializadoras autorizadas establecen los procedimientos y conciliaciones internas que se requieran para el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 398, del Ministro de Finanzas y Precios, de 30 de diciembre de 2024.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los 7 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de julio de 2026.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

ANEXO ÚNICO

**IMPUESTO ESPECIAL A PRODUCTOS Y SERVICIOS POR LAS VENTAS EN
DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD) O SU EQUIVALENTE
EN OTRA MONEDA CONVERTIBLE DE VEHÍCULOS DE MOTOR,
POR LAS ENTIDADES COMERCIALIZADORAS AUTORIZADAS,
A PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES.**

Bases imponibles y tipos impositivos a aplicar para los vehículos de motor

Base imponible	Tipo impositivo
a) Precio de venta de los vehículos de lujo o alta gama, de combustión e híbridos, de las clases autos y auto rurales.	35 %
b) Precio de venta de los vehículos de combustión, de las clases auto, auto rural y camioneta.	25 %

Base imponible	Tipo impositivo
c) Precio de venta de los vehículos de combustión, de las clases moto, triciclo, panel, camión y cuña tractora.	20 %
d) Precio de venta de los vehículos de combustión, de la clase ómnibus y microbuses.	12 %
e) Precio de venta de los vehículos híbridos (incluye los eléctricos con extensores de combustión), todas las clases, excepto los que se consignan en el punto a).	15 %
f) Precio de venta de los vehículos eléctricos, todas las clases.	5 %
g) Precio de venta de los vehículos de combustión ensamblados en la industria nacional, de las clases auto, auto rural y camioneta.	20 %
h) Precio de los vehículos de combustión ensamblados en la industria nacional, de las clases moto, triciclo, panel, camión y cuña tractora.	10 %
i) Precio de los vehículos de combustión ensamblados en la industria nacional, de la clase ómnibus y microbuses.	7 %
j) Precio de los vehículos híbridos (incluye los eléctricos con extensores de combustión), ensamblados en la industria nacional, todas las clases.	5 %
k) Precio de los vehículos eléctricos, ensamblados por las personas jurídicas autorizadas, todas las clases.	3 %

Nota 1: Se exceptúan de este impuesto los vehículos eléctricos de todas las clases ensamblados por las personas jurídicas autorizadas, que se comercialicen con sus correspondientes estaciones de carga con fuentes renovables de energía con cobertura total.

Nota 2: A las carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos se les aplica el Impuesto Especial a Productos y Servicios, según la clase y la gama descrita anteriormente, teniendo en cuenta el tipo impositivo que corresponde a cada uno.

**IMPUESTO ESPECIAL A PRODUCTOS Y SERVICIOS POR LA VENTA
EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD) O SU EQUIVALENTE EN OTRA
MONEDA CONVERTIBLE DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES
POR LAS ENTIDADES COMERCIALIZADORAS AUTORIZADAS,
A PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES.**

Bases imponibles y tipos impositivos a aplicar para los remolques y semirremolques.

Base imponible	Tipo impositivo
Remolques y semirremolques importados	15 %
Remolques y semirremolques ensamblados en la industria nacional	5 %

Nota: Se exceptúan de este impuesto los remolques ligeros de hasta 750 Kg ensamblados en la industria nacional, de todas las clases.

VALORES MÍNIMOS ESTABLECIDOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL A PRODUCTOS Y SERVICIOS, ASOCIADOS A LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR DE SEGUNDA MANO, POR LAS COMERCIALIZADORAS AUTORIZADAS.

Clase	Impuesto USD
Ciclomotor	80.00
Motocicleta	100.00
Triciclo	150.00
Auto	3,000.00
Auto alta gama	5,000.00
Auto rural	3,000.00
Auto rural alta gama	5,000.00
Microbús	3,500.00
Camioneta	3,500.00
Panel	3,000.00
Camión	3,500.00
Ómnibus	3,500.00
Cuña tractora	3,500.00
Remolque	1,000.00
Semirremolque	1,000.00

Nota 1: A las carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos se les aplica el Impuesto Especial a Productos y Servicios, según la clase y la gama descrita anteriormente, teniendo en cuenta el tipo impositivo que corresponde a cada uno.

Nota 2: Para los vehículos eléctricos el importe del Impuesto Especial a Productos y Servicios se aplica a razón del cincuenta por ciento (50 %) del valor descrito en la tabla anterior.

GOC-2026-431-O65

RESOLUCIÓN 173/2026

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en el Artículo 140, establece un Impuesto Especial a los Productos y Servicios destinados al uso y consumo, según determine el Ministerio de Finanzas y Precios, y en su Disposición Transitoria Tercera, dispone que la reglamentación de los tipos impositivos, las bases imponibles y los sujetos obligados al pago del referido Impuesto se realiza a través de la Ley del Presupuesto y en lo que corresponda por el Ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: El Decreto 163 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación”, de 28 de julio de 2026, encarga al Ministro de Finanzas y Precios a establecer los procedimientos para la formación de precios de ventas, en la moneda que corresponda, de vehículos de motor, remolques y semirremolques, partes, piezas y accesorios.

POR CUANTO: La Resolución 324, de la Ministra de Finanzas y Precios, de 25 de noviembre de 2020, establece en su Artículo 6, inciso h), el tratamiento de precios para las actividades de recuperación de las partes, piezas y accesorios de vehículos de motor, y dispone que para su

comercialización mayorista, los márgenes comerciales se ajustan a las regulaciones que a tales efectos se emiten por este Ministerio.

POR CUANTO: La Resolución 399, del Ministro de Finanzas y Precios, de 30 de diciembre de 2024, establece el procedimiento para la formación de precios de ventas en pesos cubanos de vehículos de motor, remolques y semirremolques de uso y de sus partes, piezas y accesorios, de uso o recuperados; el que resulta necesario ratificar, a partir de la emisión del referido Decreto 163; lo que conlleva a su derogación a los efectos de evitar la dispersión legislativa.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

**“PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACIÓN DE PRECIOS DE VENTAS
EN PESOS CUBANOS DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES
Y SEMIRREMOLQUES DE USO Y DE SUS PARTES, PIEZAS
Y ACCESORIOS DE USO O RECUPERADOS”.**

CAPÍTULO I

**FORMACIÓN DE PRECIOS DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y
SEMIRREMOLQUES DE USO Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS
DE USO O RECUPERADOS**

SECCIÓN PRIMERA

**De la formación de precios de los vehículos de motor y remolques y
semirremolques de uso, para su comercialización entre la entidad propietaria y la
entidad comercializadora.**

Artículo 1.1. Para la venta de los vehículos de motor, remolques y semirremolques de uso en buen estado técnico, provenientes de la renta, a los efectos de su comercialización en pesos cubanos, entre la entidad autorizada a gestionar la actividad de renta de vehículos y la entidad comercializadora autorizada, el precio se determina tomando como base el valor no depreciado promedio de cada lote, más los costos y gastos en que incurran hasta situarlos en el punto acordado y un margen comercial de hasta el cinco por ciento (5%).

2. Igual procedimiento se aplica para la formación del precio de venta de vehículos de motor, remolques y semirremolques, que procedan de otras entidades autorizadas para su comercialización en pesos cubanos a través de la entidad comercializadora.

3. Cuando los vehículos de motor, remolques y semirremolques objeto de comercialización estén totalmente depreciados, se establecen precios por acuerdo entre las Partes, determinado por correlación con el mercado, teniendo en cuenta sus condiciones técnicas.

Artículo 2. Para los vehículos de motor, remolques y semirremolques provenientes de confiscaciones o comisos, depositados en la Empresa de Mantenimiento y Atención a Equipos, en lo adelante EMAE, el precio de cada equipo se determina por acuerdo entre las Partes, para ello se toma como base el valor de su tasación. El importe de la venta se aporta al presupuesto del estado.

Artículo 3. Para la venta en pesos cubanos por las entidades comercializadoras de vehículos de motor, remolques y semirremolques de uso, el precio de estos se forma a partir del costo de adquisición más una tasa de margen comercial de hasta el veinte por ciento (20 %) más el Impuesto Especial a Productos y Servicios que se disponga por este Ministerio.

SECCIÓN SEGUNDA

De la formación de precios de vehículos de motor, remolques y semirremolques de uso, declarados baja técnica, destinados a su recuperación y/o al desarme para la comercialización.

Artículo 4. Los vehículos que resultan baja técnica, pero son recuperables, y son adquiridos por parte de la sociedad mercantil Servicios Automotores S.A., para su comercialización por reposición, aplican un precio de venta en pesos cubanos que se determina partiendo del costo de adquisición, más el costo de la recuperación según corresponda, más un margen comercial de hasta el veinte por ciento (20%) y el Impuesto Especial a Productos y Servicios que se disponga por este Ministerio.

Artículo 5.1. Los vehículos de motor, remolques y semirremolques de uso provenientes de confiscaciones o comisos, depositados en la EMAE, que se destinen al desarme, se les forman los precios por acuerdo entre esta y las entidades desarmadoras autorizadas, previa tasación de cada vehículo, se consideran los gastos en que se incurran hasta situarlos en el punto acordado.

2. Para la venta a las entidades desarmadoras, de los vehículos de motor, remolques y semirremolques de uso, declarados baja técnica, se establecen precios por acuerdo en pesos cubanos, de hasta el veinte por ciento (20 %) del valor inicial de adquisición de dichos vehículos.

SECCIÓN TERCERA

De la formación de precios de vehículos de motor, remolques y semirremolques ensamblados en la industria nacional para la venta a las entidades comercializadoras.

Artículo 6.1. Para la venta de los vehículos de motor, remolques y semirremolques ensamblados por la industria nacional, los precios se determinan a partir de los costos de producción en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras divisas convertibles y pesos cubanos, más un margen de utilidad de hasta el veinte por ciento (20 %) sobre los costos totales en cada tipo de moneda.

2. El precio determinado por la industria debe ser igual o inferior al precio de importación del vehículo ensamblado en cuestión.

SECCIÓN CUARTA

De la formación de precios de las partes, piezas y accesorios recuperados.

Artículo 7. Las entidades desarmadoras de los vehículos de motor, remolques y semirremolques de uso, declarados baja técnica, venden las partes, piezas y accesorios recuperados, limpios y envasados, a la entidad comercializadora; determinan los precios distribuyendo el costo de adquisición del vehículo por parte de la desarmadora entre las piezas del desarme y aplican un margen comercial de hasta el treinta por ciento (30%) para cubrir los costos del desarme y la conservación.

Artículo 8. Las entidades comercializadoras para las ventas de las partes, piezas y accesorios recuperados forman los precios en pesos cubanos a partir de los costos de adquisición más hasta el veinte por ciento (20%) de margen comercial.

SEGUNDO: Aplicar el Impuesto Especial a Productos y Servicios, a las empresas comercializadoras autorizadas, por la venta en pesos cubanos de vehículos de motor, remolques y semirremolques de uso, a personas jurídicas y naturales, con un tipo impositivo del diez por ciento (10%).

Se exoneran del pago de este impuesto, por su venta a las personas naturales que adquieren los vehículos en moneda nacional por su desempeño relevante.

TERCERO: La Dirección General de Ejecución del Ministerio de Finanzas y Precios transfiere al Fondo para el Desarrollo del Transporte Público que administra el Ministerio del Transporte, las recaudaciones del Impuesto Especial a Productos y Servicios a que se refiere el Apartado anterior; e indica a la Oficina Nacional de Administración Tributaria el registro de estas recaudaciones por el párrafo 013020 “Impuesto Especial Vehículos”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los actores económicos quedan obligados a realizar todas las operaciones de pagos relacionados con lo establecido en la presente Resolución a través de la cuenta bancaria fiscal, declarada ante la Administración Tributaria.

SEGUNDA: Encargar a las entidades desarmadoras y comercializadoras de establecer las reglamentaciones y procedimientos que posibiliten un adecuado registro y control de todo el proceso de formación de precios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 399, del Ministro de Finanzas y Precios, de 30 de diciembre de 2024.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los 7 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE un original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de julio de 2026.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

GOC-2026-432-O65

RESOLUCIÓN 174/2026

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, del 23 de julio de 2012, en su Artículo 284 establece que el Impuesto Aduanero se cobra a través de aranceles de aduanas, y su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, así como condonar deudas tributarias determinadas administrativamente, según corresponda, y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Decreto Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial”, del 24 de noviembre de 2020, modificado por el Decreto Ley 101, del 30 de diciembre de 2024, en el Artículo 1 dispone que se excluyen de aplicar dicho arancel a las personas jurídicas estatales cubanas; y en su Disposición Final Segunda, incisos a) y b), faculta al Ministro de Finanzas y Precios a autorizar la importación de productos por encima de los valores establecidos en sus artículos 12 y 13 y a establecer variaciones en las escalas tarifarias, la moneda en que se abona el adeudo correspondiente, así

como el arancel específico de los productos que se determinen cuando ello corresponda a los intereses de la nación.

POR CUANTO: La Resolución 400, del Ministro de Finanzas y Precios, del 30 de diciembre de 2024, establece las regulaciones relativas a las autorizaciones excepcionales para importaciones sin carácter comercial por encima del valor establecido, de determinados vehículos y partes, por personas naturales; y las adecuaciones en la aplicación del Impuesto Aduanero y los servicios de aduanas; la que resulta necesario actualizar a partir de su aplicación práctica y lo establecido en el citado Decreto; lo que conlleva a su derogación en aras de evitar la dispersión legislativa.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar, excepcionalmente, la importación sin carácter comercial por encima del valor establecido, según corresponda, de triciclos de combustión, híbridos y eléctricos; ciclomotores y motocicletas de combustión interna de hasta 250 cc, con o sin sidecar; remolques ligeros de hasta 750 kg; y sidecar de una plaza para motocicletas, a las personas naturales y extranjeras residentes en el país, por la vía de pasajeros como equipaje no acompañado y como envíos, abonando el Impuesto Aduanero y los servicios de aduana en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, de acuerdo a las tarifas establecidas en la legislación específica aplicable y las tasas de cambio vigente.

Se exceptúan del pago en dólares estadounidenses (USD) del Impuesto Aduanero y los servicios de aduana, y se cobran en pesos cubanos, las importaciones directas por personas naturales residentes permanentes, de ciclomotores y motocicletas eléctricas con o sin sidecar,

SEGUNDO: Disponer que la importación de ciclomotores y motocicletas de combustión interna, así como los triciclos de combustión, híbridos y eléctricos definidos en el Apartado Primero, por personas naturales, se realiza por una vez en el período de cinco años, y a los efectos del despacho aduanero éste no forma parte del valor de importación.

TERCERO: Autorizar, excepcionalmente, la importación sin carácter comercial por encima del valor establecido, según corresponda, de un auto eléctrico, a las personas naturales cubanas y extranjeras residentes en el país, por la vía de pasajeros como equipaje no acompañado y como envíos, abonando el Impuesto Aduanero y los servicios de aduana en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, de acuerdo a las tarifas establecidas en la legislación específica aplicable y las tasas de cambio vigente.

La importación vehículos totalmente eléctricos referida en el párrafo precedente se realiza por una única vez, y a los efectos del despacho aduanero éste no forma parte del valor de importación, sobre la que se abonan el impuesto aduanero que se establece a continuación:

Producto o mercancía	UM	Impuesto Aduanero a Abonar
Auto eléctrico de valor de hasta 10,000.00 USD	Unidad	500.00 USD
Auto eléctrico de valor de superior a 10,000.00 USD y hasta 20,000.00 USD	Unidad	1,000.00 USD
Auto eléctrico de valor de superior a 20,000.00 USD y hasta 30,000.00 USD	Unidad	1,500.00 USD
Auto eléctrico de valor superior a 30,000.00 USD	Unidad	2,000.00 USD

CUARTO: El Impuesto Aduanero a la importación sin carácter comercial, que se realice a través de la importadora designada, de autos eléctricos, híbridos y de combustión interna por las personas naturales cubanas designadas de forma permanente en misiones diplomáticas, empresariales y consulares, los cooperantes cubanos, profesionales u otros trabajadores que laboren en el extranjero mediante contratos entre empresas estatales cubanas y foráneas, por convenios intergubernamentales, y a los tripulantes de buques y aeronaves, a partir de la aprobación que emite la autoridad designada por el organismo correspondiente, se abona en la moneda y valores que se disponen a continuación:

PRODUCTOS O MERCANCÍAS	UM	IMPUESTO ADUANERO A ABONAR
Vehículo de motor eléctrico	Unidad	100.00 USD
Vehículo de motor híbrido	Unidad	200.00 USD
Vehículo de motor de combustión interna	Unidad	300.00 USD

QUINTO: Disponer que la importación de autos eléctricos, híbridos y de combustión interna por las personas que se establece en el Apartado Cuarto de la presente Resolución, se admite por una vez, y no forman parte del valor de importación autorizado a los pasajeros.

SEXTO: Las personas naturales que en su condición de pasajeros, o mediante envíos, importen junto al ciclomotor o motocicleta de combustión interna, o triciclos de combustión, híbridos o eléctricos, dos cascos de protección individual de los denominados integrales y hasta tres cuando se importa con sidecar, se benefician al considerar estos últimos como accesorios del mencionado vehículo y están exentos del pago del Impuesto Aduanero correspondiente.

SÉPTIMO: Establecer que el pago del Impuesto Aduanero y de los servicios de aduana, por la importación de las mercancías, por las personas que se dispone en los apartados Primero, Segundo y Tercero, se realiza mediante tarjetas internacionales o tarjetas pre-pagadas nacionales en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, destinando la recaudación del mencionado impuesto a la cuenta del Fondo de Desarrollo del Transporte y la correspondiente a los servicios de aduana a la cuenta de esa entidad.

OCTAVO: Las personas naturales residentes en el territorio nacional que adquieran cualquiera de los vehículos que se definen en el Apartado Cuarto, que se encuentren en el país bajo el régimen de depósito, pagan el Impuesto Aduanero y los servicios de aduana en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles.

NOVENO: El cálculo de los adeudos por concepto de Impuesto Aduanero y servicios de aduana, para lo dispuesto en el Apartado Primero, se realiza en pesos cubanos y se cobra y aporta en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otras monedas convertibles, aplicando la tasa de cambio prevista, en las cuentas definidas en el Apartado Sexto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 400, del Ministro de Finanzas y Precios, del 30 de diciembre de 2024.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los 7 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.
ARCHÍVESE un original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.
DADA en La Habana, a los 30 días del mes de julio de 2026.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

GOC-2026-433-O65**RESOLUCIÓN 175/2026**

POR CUANTO: El Decreto Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin carácter comercial”, de 24 de noviembre de 2020, modificado por el Decreto Ley 101, de 30 de diciembre de 2024, en su Disposición Final Segunda, inciso b), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, a establecer variaciones en las escalas tarifarias, la moneda en que se abona el adeudo correspondiente, así como el arancel específico de los productos que se determinen cuando ello corresponda a los intereses de la nación.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, de 25 de noviembre de 2020, establece en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios no relacionados en el Anexo Único del citado Decreto, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o en quien éste delegue.

POR CUANTO: El Decreto 163 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación”, de 28 de julio de 2026, en su Disposición Final Segunda, inciso c), encarga al Ministro de Finanzas y Precios, de establecer las tarifas máximas en dólares norteamericanos (USD) o su equivalente en otra moneda convertible, para el cobro a personas naturales por los servicios técnico-productivos que presta la Aduana General de la República.

POR CUANTO: La Resolución 232, del Ministro de Finanzas y Precios, de 4 de octubre de 2023, establece las tarifas máximas en pesos cubanos, para el cobro a personas jurídicas y naturales, de los servicios técnico-productivos que presta la Aduana General de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución 401, del Ministro de Finanzas y Precios, de 30 de diciembre de 2024, establece las tarifas máximas para el cobro en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otra moneda convertible por los servicios técnico productivos que presta la Aduana General de la República a las personas naturales y jurídicas autorizadas que realizan importación de vehículos; la que resulta necesario actualizar a partir de su aplicación práctica y lo establecido en el citado Decreto; lo que conlleva a su derogación en aras de evitar la dispersión legislativa.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las tarifas máximas en dólares estadounidenses (USD) o su equivalente en otra moneda convertible para el cobro de los servicios técnico-productivos que presta la Aduana General de la República a las personas naturales, como equipaje no acompañado y envíos, que realizan la importación de autos de combustión, híbridos

y eléctricos, así como de ciclomotores o motocicletas de combustión, con o sin sidecar, triciclos de combustión, híbridos y eléctricos mayores de dos plazas y capacidad adicional de carga o pasaje, remolques ligeros de hasta 750 kg y sidecar de una plaza para motocicletas, según se describe en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Aprobar las reglas generales para aplicar las tarifas de los servicios técnico-productivos que presta la Aduana General de la República, establecidas en el apartado anterior, según se describe en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La recaudación por el cobro de los servicios técnicos productivos que se disponen en el apartado Primero de la presente, se destina a la cuenta de la Aduana General de la República habilitada a ese efecto.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: La Aduana General de la República adopta las medidas que se requieran para la implementación de lo que por la presente disposición se establece.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 401, del Ministro de Finanzas y Precios, de 30 de diciembre de 2024.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los 7 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE un original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de julio de 2026.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

ANEXO I

TARIFAS MÁXIMAS EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD) O SU EQUIVALENTE EN OTRA MONEDA CONVERTIBLE, PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS TÉCNICO-PRODUCTIVOS QUE PRESTA LA ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA, A LAS PERSONAS NATURALES QUE REALIZAN LA IMPORTACIÓN DE AUTOS DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDOS Y ELÉCTRICOS, ASÍ COMO DE CICLOMOTORES O MOTOCICLETAS DE COMBUSTIÓN, CON O SIN SIDECAR, TRICICLOS HÍBRIDOS Y ELÉCTRICOS MAYORES DE DOS PLAZAS Y CAPACIDAD ADICIONAL DE CARGA O PASAJE, REMOLQUES LIGEROS DE HASTA 750 KG Y SIDECAR DE UNA PLAZA PARA MOTOCICLETAS

TIPO DESERVICIO			
1	Despacho no comercial personas naturales.		
1.1	Importe por cada operación de importación sin carácter comercial:		
	1. Ciclomotor o motocicleta de combustión de hasta 250 cc con sidecar	U	8.00 USD
	2. Ciclomotor o motocicleta de combustión de hasta 250 cc sin sidecar	U	8.00 USD

TIPO DESERVICIO			
1	Despacho no comercial personas naturales.		
	3. Triciclos híbridos y eléctricos mayor de dos plazas y con capacidad adicional de carga o pasaje	U	8.00 USD
	4. Triciclos de combustión	U	14.00 USD
	5. Auto eléctrico.	U	22.00 USD
	5. Remolque ligero de hasta 750 Kg	U	4.00 USD
	6. Sidecar de una plaza para motocicleta	U	2.00 USD
1.2	Importe por cada operación de importación sin carácter comercial para de personas naturales cubanas designadas de forma permanente en misiones diplomáticas, empresariales y consulares, los cooperantes cubanos, profesionales u otros trabajadores que laboren en el extranjero mediante contratos entre empresas estatales cubanas y foráneas, por convenios intergubernamentales, y a los tripulantes de buques y aeronaves, a partir de la aprobación que emite la autoridad designada por el organismo correspondiente:		
	1. Auto de combustión	U	8.00 USD
	2. Auto híbrido	U	8.00 USD
	3. Auto eléctrico	U	8.00 USD

ANEXO II

**REGLAS GENERALES PARA APLICAR LAS TARIFAS EN DÓLARES
ESTADOUNIDENSES (USD) O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS
CONVERTIBLES DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA ADUANA GENERAL
DE LA REPÚBLICA POR LA IMPORTACIÓN POR PERSONAS NATURALES
DE LOS ARTÍCULOS DEFINIDOS EN EL ANEXO I**

1. La aplicación de las tarifas por los servicios de Aduana se efectúa de acuerdo con las regulaciones siguientes:

a) Los servicios categorizados como Servicios de oficio, se prestan aun sin haber sido solicitados por el usuario y se cobran según la tarifa prevista.

2. El cobro de los servicios de Aduana se realiza por las oficinas habilitadas a tales efectos por la Aduana correspondiente.

3. En el caso de las personas naturales, cuando el importe total relativo al cobro de los servicios y el impuesto aduanal contenga centavos, se desecharán las fracciones en centavos, consignando como importe a pagar el número entero en pesos, redondeado por exceso.

TIPOS DE SERVICIOS:

SERVICIOS DE OFICIO

1. Despacho no comercial de personas naturales

Dentro de este servicio se encuentra incluido el despacho del equipaje no acompañado y de los envíos remitidos por cualquiera de las vías, para lo que se aplica la tarifa de servicio, en correspondencia con el monto específico del servicio definido o el correspondiente al valor en aduana del artículo en el momento en que se realiza la operación.

TRANSPORTE**GOC-2026-434-O65****RESOLUCIÓN 52/2026****RESOLUCIÓN 52**

POR CUANTO: El Decreto Ley 338, “De la Misión del Ministerio del Transporte”, de 31 de agosto de 2016, en su Artículo ÚNICO establece que este ministerio tiene la misión de proponer y, una vez aprobada, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de transporte por vía terrestre, marítima, fluvial, lacustre y aérea. Incluyendo su infraestructura y los servicios auxiliares y conexos para satisfacer las necesidades de interés público.

POR CUANTO: El Decreto 163 “De la Transmisión de la Propiedad de Vehículos de Motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación”, de 28 de julio de 2026, dispone en su Disposición Final Primera que corresponde al Ministro del Transporte establecer las regulaciones y procedimientos vinculados a su contenido regulatorio.

POR CUANTO: La Resolución 208 de esta autoridad, de 28 de julio de 2021, resuelve aprobar las Indicaciones para regular los requisitos mínimos de la importación, comercialización, reparación, control y destino final de los motores de combustión interna; aplicables a las personas jurídicas dedicadas a la importación, comercialización, reparación y control de motores de combustión interna y personas naturales autorizadas a prestar los servicios de reparación y comercialización, a partir de obtener la Licencia de Operación del Transporte para tales fines.

POR CUANTO: La Resolución 180 del Ministro del Transporte, de 30 de diciembre de 2024, establece las normas complementarias al Decreto 119 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, su comercialización e importación”, la que requiere ser actualizada, orientado a fortalecer la participación de los nuevos actores de la economía nacional de manera integral, coherente y sostenible con la gestión económica y social estatal en beneficio del interés público, alineado con el contenido regulatorio del citado Decreto.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en los incisos d) del Artículo 145, de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar las siguientes:

REGULACIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN O ENSAMBLAJE Y DESARME DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

CAPÍTULO I**GENERALIDADES**

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto:

- a) Normar el funcionamiento del Comité Evaluador de Medios Automotores, en lo adelante CEMA;
- b) establecer los requisitos técnicos para la importación, comercialización, ensamblaje y fabricación, de vehículos de motor, remolques y semirremolques;
- c) establecer las disposiciones para regular y controlar la actividad de reparación, desarme y recuperación de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, los motores, así como su comercialización; y

- d) definir las regulaciones relativas al control administrativo del organismo sobre las ventas de los vehículos de motor.

CAPÍTULO II

SOBRE EL COMITÉ EVALUADOR DE MEDIOS AUTOMOTORES

Artículo 2. El CEMA se rige por el Reglamento que se expone en el Anexo 1 de la presente Resolución.

CAPITULO III

LOS REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, ENSAMBLAJE Y FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

SECCIÓN PRIMERA

De los requisitos para la importación y comercialización por las personas jurídicas autorizadas

Artículo 3. Las personas jurídicas autorizadas a importar y comercializar vehículos de motor, remolques y semirremolques, incluyendo las destinadas al turismo o para uso propio, realizan la importación mediante los proveedores y las marcas previamente aprobados por el CEMA, cumpliendo los requisitos siguientes:

- i. El proveedor debe ser representativo del mercado automotriz y contar con la autorización del fabricante o su representante, para los vehículos que comercialice, ofreciendo el correspondiente acceso a los canales de distribución y sistemas o plataformas globales digitales, la garantía técnica por más de un año para los vehículos nuevos y más de seis meses para los de uso, el servicio posventa en el territorio nacional, por todo lo cual responde la comercializadora autorizada, incluyendo la existencia de piezas de repuesto y agregados, el personal calificado, la literatura de servicio y el equipamiento especializado, así como asistencia en carretera 24 horas.
- ii. Las características técnicas de los vehículos de motor, remolques y semirremolques que se importan, se ajustan a las normativas y condiciones de la infraestructura vial, del clima, y de los dispositivos de telecomunicaciones que hagan uso del espectro radioelectrónico, así como las medioambientales, según la legislación que corresponda en cada caso.
- iii. Según el tipo y calidad de los combustibles, las importaciones se realizan de vehículos clasificados bajo las normas europeas inferiores al EURO IV para el Diésel y EURO V para la gasolina, o con adecuaciones específicas del fabricante para las condiciones del combustible en Cuba.
- iv. Las importaciones de vehículos de motor, remolques y semirremolques de uso, se realizan de las marcas y modelos previamente aprobadas por el CEMA, ya sea por el propio proveedor, o de manera concertada con el proveedor que representa la marca en el país.
- v. Las importaciones que se realizan de vehículos eléctricos se acompañan de las correspondientes estaciones de cargas, mediante el uso de fuentes renovables de energía, con capacidad de carga equivalente a la cantidad de vehículos que se adquiere, según las regulaciones técnicas establecidas en la normativa específica correspondiente.
- vi. Se someten a protocolos de pruebas oficiales, lotes mínimos iniciales, de los vehículos de motor que se pretendan importar de forma masiva, a los efectos de identificar acciones correctivas de mejoras.

Artículo 4. La Dirección General de Transporte Automotor de este ministerio, mantiene actualizada la relación de marcas y modelos autorizados a importar, así como de los proveedores que las representan en el país.

Artículo 5. Los vehículos de motor a los que se refieren los artículos precedentes deben tener originalmente proyectado y montado de fábrica el timón a la izquierda y cumplir las especificaciones de seguridad técnica y vial que disponen las normativas vigentes.

Artículo 6. Para la importación y comercialización de vehículos de motor, remolques y semirremolques de uso, las personas jurídicas autorizadas cumplen, además de lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de las presentes, lo siguiente:

- a) Tener hasta diez años de antigüedad, desde su fecha de fabricación, para los vehículos de las clases ciclomotor, motocicleta, triciclo, auto, auto rural, camioneta, panel, microbús y hasta quince años para los ómnibus, camiones, cuñas, remolques y semirremolques; y
- b) no tener daños como consecuencia de accidentes, ni faltantes de componentes de los sistemas principales.

Artículo 7. Las personas jurídicas, autorizadas a importar y comercializar vehículos de motor, remolques y semirremolques, mantienen las evidencias del cumplimiento de los requisitos antes mencionados en la documentación de compra, la cual se conserva durante cinco años, contados a partir de la fecha de la declaración ante la Aduana General de la República, en lo adelante “la Aduana”.

Artículo 8. Las entidades que desarrollan la actividad de renta para el turismo, cuyos vehículos pasan al término de su explotación a otras personas jurídicas y naturales, según se decida por la autoridad facultada, realizan sus compras de las marcas y proveedores, por reposición o incremento, previamente autorizados por el CEMA.

SECCIÓN SEGUNDA

De los requisitos para la importación por las personas naturales y los colaboradores

Artículo 9. Las personas naturales autorizadas a importar vehículos de motor, mediante la entidad importadora autorizada, se ajustan a las marcas de vehículos aprobados previamente por el CEMA y cumplen además los requisitos técnicos que se establecen en los artículos 5 y 6 de las presentes.

Artículo 10.1. Las personas naturales autorizadas a importar directamente ciclomotores, motocicletas, triciclos, autos eléctricos y remolques ligeros de hasta 750 kilogramos de capacidad de carga, responden de que el embarque del equipo se realice armado o con un nivel de desarme que permita identificar que se trata de un equipo completo y sin exceso de partes, siempre que el documento de transporte internacional o la factura, los identifique como tal.

2. El equipo que se embarque con un desarme diferente al admitido en el apartado anterior y no se puede definir, en el acto de entrega, si corresponde a un equipo completo y sin partes adicionales, la Transitaría no lo presenta a despacho de la Aduana y contrata a la entidad Servicios Automotores S.A. (SASA) u otra que autorice quien resuelve, para que identifique si constituye o no un equipo completo; de certificar que el equipo clasifica como un equipo completo, se procede a su entrega, transfiriendo a la persona beneficiada o al embarcador, los gastos en los cuales se incurre en ese acto de certificación, con la evidencia que corresponda.

3. De no certificarse como un equipo completo, la empresa Transitaria procede según las regulaciones vigentes para estos procesos, comunicando al corresponsal el resultado obtenido, quedando a su decisión reexportarlo, asumiendo los gastos en que incurre la Transitaria por ese acto.

SECCIÓN TERCERA

De los requisitos para el ensamblaje y fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques

Artículo 11. Las personas jurídicas autorizadas para realizar la actividad de fabricación o ensamblaje de vehículos de motor, remolques y semirremolques, que se dispongan a comercializar sus producciones directamente o a través de pasarelas de comercio electrónico, se acreditan ante el CEMA y se inscriben en la plataforma web de ventas de vehículos del Ministerio del Transporte, a los efectos de tributar de manera oportuna la información de las ventas y cumplir las obligaciones fiscales establecidas; con el registro en el CEMA se habilita el correspondiente facsímil en el Departamento de Registro de Vehículos del Ministerio del Interior.

Artículo 12. Las personas jurídicas no estatales cubanas interesadas en participar en el ensamblaje y comercialización de vehículos de motor eléctricos de las clases, ciclomotor, motocicleta, triciclo y auto, con sus correspondientes estaciones de carga con fuentes renovables de energía, tramitan ante el Ministerio del Transporte, a través del Gobierno Provincial del Poder Popular del territorio al que pertenece, el proyecto de ensamblaje y comercialización, mediante fundamentación, que incluye los detalles de la propuesta, el aval del Gobierno Provincial y la evaluación en primera instancia del posible uso del plantel industrial estatal local, así como otras valoraciones en interés del territorio; una vez evaluada la propuesta en el CEMA y aprobada por la instancia prevista en la legislación vigente, se tramita ante el Consejo de Ministros; una vez autorizado el proyecto queda registrado en el CEMA y se ajusta al objeto social, habilitándose el correspondiente facsímil en el Registro de Vehículos del Ministerio del Interior.

Artículo 13. Las personas jurídicas autorizadas para realizar la actividad de ensamblaje o fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques, para su comercialización cumplen lo siguiente:

- i. Contar con la certificación que emite la institución técnica que define el que suscribe, de la línea de producción y del proyecto de vehículo a ensamblar o fabricar.
- ii. Las importaciones de las partes y piezas o módulos para el ensamblaje se realizan, directamente en caso de contar con la autorización del ministerio de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera o a través de una entidad importadora-comercializadora autorizada, cumpliendo los requisitos establecidos para la importación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.
- iii. Las marcas y modelos que se fabrican o ensamblan, cuentan con la autorización del fabricante para el caso de marcas anteriormente registradas, o con el debido registro en la Oficina Cubana de Patrimonio Industrial.
- iv. Los vehículos que se fabriquen o ensamblen, se dotarán de todos los atributos que caracterizan al mercado automotriz internacional, en lo referido al catálogo de piezas, el manual de servicios, los esquemas eléctricos, las herramientas especiales, la capacitación y homologación del personal y las instalaciones que prestarán los servicios de garantía y posventa en todo el territorio nacional.

SECCIÓN CUARTA

Del control de la importación, la comercialización, el ensamblaje y fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques

Artículo 14. Las entidades importadoras y comercializadoras, así como las de la industria nacional autorizadas, se acreditan ante el CEMA y previa solicitud, reciben la aprobación de los proveedores, marcas y modelos de vehículos de motor, remolques y semirremolques a importar y comercializar y con el registro en el CEMA se habilita el correspondiente facsímil en el Departamento de Registro de Vehículos del Ministerio del Interior; además, registran oportunamente las ventas en la aplicación diseñada para este propósito y concilian con el Ministerio del Transporte, antes del día diez de cada mes, la cantidad de medios importados, comercializados, fabricados o ensamblados y su destino, los importes de las ventas, de los impuestos especiales y aduanales aplicados, correspondientes al mes anterior.

Artículo 15.1. El Ministerio del Transporte organiza y realiza al menos un control anual, con la participación de los miembros del CEMA y otras entidades que se convoquen, a la actividad de importación, comercialización, de ensamblaje, fabricación, recuperación y desarme de vehículos de motor, remolques y semirremolques a las entidades importadoras, comercializadoras, desarmadoras y de la industria que fabrican o ensamblan vehículos de motor, incluyendo la formación y aplicación de precios.

2. La ocurrencia de no conformidades graves o de forma reiterada por las personas jurídicas autorizadas para la comercialización de vehículos de motor, remolques y semirremolques, sin la debida transformación de la situación creada, puede conllevar a la suspensión temporal o definitiva de las autorizaciones emitidas, previa evaluación y aprobación mediante Acuerdo del CEMA.

CAPÍTULO IV

SOBRE LA ACTIVIDAD DE DESARME Y RECUPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR DE USO, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES Y SU COMERCIALIZACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 16.1 Los vehículos de motor, remolques y semirremolques pertenecientes a personas jurídicas cubanas y extranjeras, que resulten disponibles, como consecuencia de su reposición, baja técnica o del sistema del turismo, entrega voluntaria, comiso por la Aduana General de la República o abandono de sus propietarios, sin que se pretenda su adjudicación por personas con derecho, tienen como destino, en primera instancia, la comercialización hacia los destinos priorizados, según se aprueba cada año.

2. Los vehículos de motor no comercializables, debido a su estado técnico; pero que sean reparables o recuperables, se destinan para su comercialización por la comercializadora autorizada, por reposición a las personas naturales interesadas, mediante el escalafón que organiza la página web a tales efectos.

3. Cuando las condiciones técnicas de los vehículos de motor no permitan su reparación o recuperación, se entregan a las entidades desarmadoras autorizadas, según se define en la presente Resolución, para su desarme y la comercialización de sus partes, piezas y agregados.

Artículo 17. La adquisición, recuperación y/o comercialización de los vehículos de motor a los que se refiere el Artículo precedente se realiza, según su clase, con el destino y por las entidades que se relacionan a continuación:

- i. Corporación CIMEX S.A.: vehículos ligeros, tales como ciclomotores, motocicletas, triciclos, autos, autos rurales, microbuses, paneles y camionetas.
- ii. Empresa de Equipos y Aplicaciones “Narciso López Roselló”, del Grupo Empresarial de la Industria Sideromecánica: Camiones, cuñas, remolques y semirremolques.
- iii. Empresa de Servicios Automotores Especializados, del Grupo Empresarial de Servicios de Transporte Automotor: Ómnibus.
- iv. Servicios Automotores S.A., ciclomotores, motocicletas, triciclos, cuatriciclos, autos, autos rurales, camionetas, paneles y microbuses que la corporación CIMEX S.A. declara no comercializables, pero pueden utilizarse para reponer vehículos de motor de personas naturales, mediante el escalafón que organiza el orden de los interesados.
- v. Empresa de Soluciones Mecánicas (SOMEK): camiones, cuñas, remolques y semirremolques especializados de la construcción.

Artículo 18. El desarme de los vehículos de motor, remolques y semirremolques que no resulten comercializables, se realiza en la provincia donde se registra el medio, por las entidades siguientes:

- i. Empresa de Producciones Varias (PROVARI): motos, triciclos, cuatriciclos, autos, autos rurales, camionetas, paneles y microbuses, donde existen entidades de dicha empresa.
- ii. Empresa de Servicios Automotores Especializados: ómnibus.
- iii. MCV Comercial: vehículos de las marcas que comercializa entre las que se encuentran Mercedes Benz y Fotón, en todas sus clases.
- iv. Empresa Integral de Servicios Automotores: vehículos de motor de todas las clases, remolques y semirremolques.
- v. Empresa de Equipos y Aplicaciones “Narciso López Roselló”: camiones, remolques y semirremolques.
- vi. Empresa “Ramón López Peña”: remolques y semirremolques.
- vii. Entidades autorizadas a comercializar los vehículos de motor en la modalidad de arrendamiento: las marcas y modelos de vehículos de motor, remolques y semirremolques que comercializa.
- viii. Empresa de Soluciones Mecánicas (SOMEK): camiones, cuñas, remolques y semirremolques especializados de la construcción.
- ix. Otras que el Ministro del Transporte autorice.

Artículo 19. Las personas jurídicas estatales o con participación estatal, con flotas de vehículos de motor, remolques y semirremolques, que resulten baja técnica, pueden realizar su desarme en instalaciones habilitadas al efecto, siempre que ello contribuya de forma directa con la elevación de la disponibilidad técnica de las flotas de transporte público de carga y pasajeros, previa autorización expresa de quien suscribe, para cada caso y con este propósito cumplen los requisitos siguientes:

- a) Tener la contabilidad de la entidad certificada; y
- b) disponer y cumplir las condiciones técnicas y organizativas establecidas, que garanticen la calidad del desarme y el control y destino de las partes piezas y agregados.

Artículo 20.1. Las entidades desarmadoras autorizadas comercializan las partes, las piezas, los agregados y los motores; así como las carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, por reposición, a las personas jurídicas.

2. En todos los casos, la comercialización de las carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, se realiza sin el motor y la caja de velocidad; el comprador certifica, ante el vendedor, el destino final que tendrá la carrocería, cabina, chasis o el cuadro de moto que se repone.

3. Las personas naturales pueden adquirir carrocerías, chasis, cabinas y cuadros de moto, nuevos y de uso procedentes del desarme, a través de Servicios Automotores S.A., siempre que sean de la misma marca y modelo de la que se repone.

4. Los cambios de cabinas de camiones, ómnibus y cuñas tractoras de diferentes marcas y modelos, cuyos proyectos técnicos demuestren la compatibilidad técnica del cambio, así como la seguridad automotor, se tramitan por las direcciones provinciales de transporte y se envían a la Dirección General de Transporte Automotor del Ministerio del Transporte, para ser evaluados por el CEMA y de proceder su aprobación por quien resuelve.

Artículo 21.1. La tramitación ante el Registro de Vehículos, para los cambios de carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de moto, requiere el documento de adquisición, la baja del que se repone y su destino final, según la normativa vigente.

2. El destino final de las carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos lo certifica una entidad desarmadora autorizada, en correspondencia con el Artículo 18 de la presente Resolución.

SECCIÓN SEGUNDA

De los vehículos de motor que concluyen su explotación en el Sistema del Turismo.

Artículo 22.1. Los vehículos de motor que concluyen su explotación en la empresa del Transporte Turístico, TRANSTUR S.A. en calidad de baja del Sistema del Turismo, se venden por esta a la Corporación CIMEX S.A., excepto los ómnibus, que se comercializan a la Empresa de Servicios Automotores Especializados Motor Centro; con este fin, considerando los requisitos de cumplimiento del tiempo límite de explotación de los vehículos de motor; según se expone a continuación:

- i. Hasta dos años de explotación para los autos de las categorías económicas o medios y para las motocicletas.
- ii. Hasta tres años de explotación para los autos de las categorías medio alto o de lujo, así como los autos rurales y los microbuses.
- iii. Hasta cinco años de explotación para los ómnibus que posean entre diecisiete a treinta asientos.
- iv. Hasta siete años de explotación para los ómnibus que posean más de treinta asientos o doble piso.
- v. Garantizar el correcto funcionamiento de los sistemas principales de los vehículos y su completamiento.

2. Cuando el tiempo límite de explotación del lote de vehículos de motor que se define en el numeral 1 del Artículo 22, no se cumpla, se solicita la correspondiente extensión debidamente fundamentada por la empresa del Transporte Turístico, al Ministro del Transporte, para su análisis en el CEMA.

CAPITULO V

SOBRE LA ACTIVIDAD DE REPARACIÓN, CAMBIO, CONTROL Y REGISTRO DE MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA.

Artículo 23.1. Las personas jurídicas y las personas naturales aprobadas como trabajadores por cuenta propia, autorizadas por la Licencia de Operación del Transporte a

realizar servicios de reparación de equipos mecánicos y de combustión, pueden instalar por reposición los motores que adquieran en las comercializadoras estatales autorizadas a vehículos de motor propiedad de personas jurídicas y naturales.

2. Las personas jurídicas y las personas naturales aprobadas como trabajadores por cuenta propia autorizadas por la Licencia de Operación del Transporte a realizar servicios de reparación de equipos mecánicos y de combustión, no están facultados para fabricar o ensamblar vehículos de motor, remolques y semirremolques, así como comercializar motores de combustión, que no sean por la reposición de uno instalado en el vehículo e inscrito debidamente en el Registro de Vehículos del Ministerio del Interior.

3. Las personas jurídicas, así como los trabajadores por cuenta propia, autorizados por la Licencia de Operación del Transporte a realizar servicios de reparación o cambio de motores de vehículos de motor, deben estar acreditados en el Departamento Nacional de Registro de Vehículos del Ministerio del Interior.

Artículo 24.1. Las personas jurídicas y los trabajadores por cuenta propia autorizados por la Licencia de Operación del Transporte a realizar servicios de reparación o cambio de motores de vehículos de motor, están obligados a entregar al cliente una factura para su inscripción en las oficinas del Departamento Nacional de Registro de Vehículos del Ministerio del Interior, la que debe cumplir los requisitos mínimos de control establecidos por el Ministerio de Finanzas y Precios, así como los números del motor instalado y del que se sustituye.

2. Para los trámites con las oficinas de inscripción del Departamento Nacional de Registro de Vehículos del Ministerio de Interior, con el objetivo de actualizar el cambio del motor a un vehículo, se presentan los documentos de origen del motor instalado, a saber factura o certificado de la propiedad del motor emitido por la autoridad reconocida, y para las personas jurídicas, la constancia del destino del motor sustituido.

3. Las entidades reparadoras están obligadas a conciliar con las oficinas del Departamento Nacional Registro de Vehículos del Ministerio del Interior los motores que se encuentran como fondo de giro o de reparación, conciliación que se cumple con una frecuencia trimestral.

CAPÍTULO VI

SOBRE EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE VENTA EN LAS ENTIDADES COMERCIALIZADORAS AUTORIZADAS

Artículo 25. Las entidades comercializadoras actualizan el control administrativo de ventas de los vehículos de motor del Ministerio del Transporte, por cada operación que realizan, incluyendo la aplicación del Impuesto Especial a Productos y Servicios que se establece para las ventas de vehículos de motor, remolques y semirremolques, según su clase y categoría que establece el Ministerio de Finanzas y Precios.

Artículo 26.1. El Ministerio del Transporte y el Departamento Nacional del Registro de Vehículos, realizan conciliaciones mensuales con las entidades comercializadoras, a los efectos de actualizar la información en el control administrativo de ventas de vehículos de motor, remolques y semirremolques; verifican la aplicación de lo dispuesto en el Artículo precedente; exigen responsabilidad por las desviaciones y comprueban su rectificación, si existieran, según proceda.

2. Las evidencias de las conciliaciones realizadas se archivan en las entidades comercializadoras por un periodo de hasta cinco años.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior adecuan la presente disposición normativa a las características internas de sus respectivos organismos y sus sistemas empresariales.

SEGUNDA: Los vehículos provenientes del tráfico comercial y no comercial que resulten decomisados o declarados en abandono por la Aduana General de la República, se extraen del recinto aduanero para su comercialización por las entidades que se establecen en el Artículo 17, y para el desarme; según lo dispuesto en el Artículo 18, ambos de la presente Resolución.

TERCERA: Las partes, piezas y agregados provenientes del tráfico comercial y no comercial, que resulten decomisados o declarados en abandono por la Aduana General de la República, correspondientes a cada tipo de vehículo, se extraen del recinto aduanero para su comercialización por las entidades en correspondencia a lo regulado en los artículos 17 y 18 de la presente Resolución y por Servicios Automotores S.A.

CUARTA: Las personas jurídicas autorizadas a importar, fabricar y comercializar vehículos de motor, remolques y semirremolques, deben estar acreditados en el Departamento Nacional de Registro de Vehículos del Ministerio del Interior.

QUINTA: El Anexo 2 de la presente Resolución establece el glosario de términos y definiciones con el fin de ser aplicado en el proceder de esta norma jurídica.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los anexos 1 y 2 a la presente Resolución son parte inseparable de la misma y de igual valor legal.

SEGUNDA: Derogar las resoluciones 208, de 28 de julio de 2021 y la 180, de 30 de diciembre de 2024.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a los siete días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DÉSE CUENTA a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, de Economía y Planificación, Energía y Minas, Ciencia Tecnología y Medio Ambiente, Industrias, Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, Comercio Interior, Educación Superior, Finanzas y Precios, Comunicaciones, Turismo, la ministra presidenta del Banco Central de Cuba y al jefe de la Aduana General de la República.

COMUNÍQUESE la presente Resolución a los viceministros y al director general de Transporte Automotor del Ministerio del Transporte.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica de este organismo.

DADA en La Habana a los 30 días del mes de julio de 2026.

Eduardo Rodríguez Dávila
Ministro

ANEXO I

REGLAMENTO DEL COMITÉ EVALUADOR DE MEDIOS AUTOMOTORES

El Comité Evaluador de Medios Automotores, en lo adelante el CEMA, tiene las funciones siguientes:

1. El CEMA, es el órgano encargado de:
 - a. Acreditar a las entidades importadoras y comercializadoras y de la industria nacional, aprobadas por los ministerios del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y del Comercio Interior, así como las de Inversión Extranjera aprobadas por el Consejo de Ministros, apercibiéndolos de las obligaciones establecidas para garantizar lo regulado en las normas jurídicas aprobadas sobre la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación.
 - b. Evaluar y aprobar, según corresponda, las propuestas que se presenten por las entidades importadoras, comercializadoras y de la industria nacional, previa certificación de las organizaciones superiores de dirección a las cuales se subordinan, de los proveedores, las clases, marcas y modelos de vehículos de motor, remolques y semirremolques, que comercializarán en el mercado nacional, dando prioridad a los proveedores que cuenten con contratos de representación de marcas de vehículos. Para ello informan las características del proyecto, su propósito y el cumplimiento de los requisitos establecidos.
 - c. Establecer y controlar el Registro de Marcas de Vehículos de motor, garantizando su actualización permanente.
 - d. Monitorear el proceso de implementación de la política aprobada para la comercialización, importación y transmisión de la propiedad de los vehículos de motor y conciliar las propuestas de ajuste que se requieran.
 - e. Evaluar el desempeño de las entidades autorizadas sobre el cumplimiento de las regulaciones establecidas y en caso de incumplimientos, previa evaluación en el pleno del CEMA, aprobar la suspensión temporalmente o definitiva de la importación y comercialización de determinadas marcas y modelos de vehículos de motor, remolques y semirremolques.
 - f. Evaluar y proponer para su aprobación, la autorización de homologación para el ensamblaje y la fabricación de medios de transporte en el territorio nacional.
 - g. Conciliar nuevas políticas encaminadas a mejorar la movilidad sostenible de los pasajeros y las cargas en las condiciones de Cuba, en armonía con el medio ambiente y las aspiraciones de desarrollo del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.
2. El CEMA se reúne de forma regular una vez al mes y de manera extraordinaria, cada vez que sea convocado por el Presidente del Comité, las entidades que soliciten la presentación de sus propuestas, las podrá convocar a rendir cuenta sobre su desempeño.
3. Las misiones principales de los miembros del comité están en correspondencia con la rectoría de los organismos y entidades que representan.
4. Las propuestas evaluadas conciliadas por el CEMA, serán aprobadas por el Ministro del Transporte y se notificará al solicitante en un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a su acuerdo en el CEMA.
5. Las entidades presentan al CEMA sus propuestas de nuevos proveedores y nuevas marcas y modelos de vehículos de motor, remolques y semirremolques, previa certificación de las organizaciones superiores de dirección a las cuales se subordinan, cumpliendo con la información que aparece en el formulario básico siguiente:

FORMULARIO BÁSICO PARA LA EVALUACIÓN DE PROPUESTAS MARCAS Y PROVEEDORES.

1. DATOS GENERALES

- a) entidad comercializadora: _____
- b) domicilio: _____
- c) numero de identificación tributaria: _____
- d) representante legal: _____
- e) datos de contacto:
Teléfono: _____ email: _____

2. INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE VENTAS

- a) cantidad de establecimientos en cuba: ____
- b) cantidad de showrooms para la venta de vehículos: ____
- c) capacidad de almacenamiento para vehículos (m2): ____
- d) área total: _____ área techada: _____
 - a. posee un área funcional específicamente dedicada a la atención y seguimiento a clientes: si ____ no ____
 - b. emplea proformas de contrato estándar para la venta:
 - e) si ____ no ____
 - a. tiene sistema automatizado de gestión de ventas:
 - f) si ____ nombre _____ no ____
 - a) tiene vendedores certificados por alguna marca: si ____ no ____ cantidad ____ marca (s): _____

3. INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE POSTVENTA

- a) posee talleres para servicio de postventa:
Propios (área, en m2) _____ subcontratados (área, en m2) _____ ubicaciones _____
- b) total de estaciones de trabajo en talleres: ____
- c) posee servicio de auxilio en la vía: si ____ no ____
propio ____ subcontratado ____
- d) capacidad de almacenamiento para repuestos (m2): _____ ubicaciones _____
- e) promedio de inventario mensual de repuestos (usd): _____
- f) posee sistema informático de gestión de taller y almacenes:
no ____ si ____ nombre _____ desarrollador _____
- g) posee infraestructura específica de postventa para la atención a vehículos eléctricos:
no ____ si ____ cantidad de estaciones de trabajo: ____ ubicaciones _____

Declaro bajo mi responsabilidad que los datos contenidos en este documento, tanto en su parte general como en sus anexos, son verídicos y se corresponden con el estado actual del asunto o proceso al que se refieren al momento de firmar el presente.

Fecha: _____

Representante legal: _____
(firmar y acuanar)

MARCAS Y PROVEEDORES

1. INFORMACIÓN SOBRE LA MARCA

1.1. denominación completa y correcta en caracteres latinos:

1.2. caracterización visual (insertar imagen):

1.3. fabricante: _____

1.4. país: _____

1.5. clases y modelos de la marca a comercializar:

1.6. vehículos nuevos ____ de segunda mano ____ ambos ____

1.7. vínculos con la industria nacional: (describir)

1.8. modalidad de adquisición de los vehículos de la marca por la entidad comercializadora:

Contrato de distribución o concesión mercantil _____

Agencia o representación comercial ____

Compras de importación ____

Otra ____ (describir debajo)

2. INFORMACIÓN SOBRE EL PROVEEDOR DE LA MARCA

2.1. nombre del proveedor: _____

2.2. país: _____

2.3. código Mincex: _____

2.4. naturaleza del proveedor:

Fabricante ____

Afiliado del fabricante ____

Posee el permiso de exportación del país de origen ____

Distribuidor autorizado por el fabricante ____

Re-distribuidor autorizado por un distribuidor del fabricante ____

Otra ____ (describir debajo)

2.5. volumen de ventas de la marca en los últimos 3 años (en cantidad de unidades):
en general _____ en cuba _____

2.6. posee sistema de gestión online de las compras o pedidos:

no ____ si ____ nombre _____

desarrollador _____

2.7. exige contractualmente a la entidad comercializadora el cumplimiento de prácticas estándar en la actividad de comercialización de la marca (estándares de concesionario):

si ____ no ____

2.8. garantiza acceso a los portales de literatura especializada de la marca, catálogos de piezas y especificaciones del fabricante: si ____ no ____ (describir debajo de qué forma se garantiza)

2.9. condiciones mínimas de garantía que ofrece para la marca (indicar plazo y condiciones generales):

2.10. implementa programas de capacitación técnica de la marca:

no ____ si ____

2.11. implementa programas de certificación de vendedores de la marca:

no ____ si ____

2.12. posee deposito aduanal in-bond autorizado: no ____ si ____

localización: _____

capacidad: _____

2.13. posee establecimiento o representación en cuba: no ____ si ____

3. SOBRE LA INFRAESTRUCTURA DE POSTVENTA EN CUBA:

Talleres de servicio propios: no ____ si ____ área (m2) _____ ubicaciones _____

3.1.

3.2. talleres de servicio subcontratados: no ____ si ____

3.3. equipamiento especializado de la marca: no ____ si ____

3.4. capacidad de almacenamiento de repuestos: area (m2) _____

3.5. consignación de repuestos: no ____ si ____

3.6. instalaciones de capacitación no ____ si ____

Indicaciones generales para el completamiento del formulario.

1. Cada entidad comercializadora presenta una única Parte General, acompañada de un Anexo 1 por cada una de las marcas que comercialice o pretenda comercializar.

2. En caso de que se necesite aportar información de algún aspecto particular y que el formato no lo permita, no modificar el formato ni agregar información no solicitada en el punto en cuestión. En tal caso, aportar o precisar la información mediante documento escrito adicional y adjuntarlo al formulario.

3. Documentos generales a adjuntar:

- Certificación legal expedida por la Asesoría Jurídica de la entidad comercializadora.

4. Documentos específicos a adjuntar:

a) Respecto al apartado 1.6 del Anexo 1, si se marcan las opciones de “contrato de distribución o concesión mercantil” o “agencia o representación comercial”, será obligatorio aportar una de las siguientes alternativas:

- copia del contrato correspondiente, o

- carta firmada por el representante legal del proveedor de los vehículos de la marca, dando fe de la existencia de la relación jurídica declarada.

b) Respecto al apartado 2.4 del Anexo 1, si se marcan las opciones de “distribuidor autorizado por el fabricante” o “re-distribuidor autorizado por un distribuidor del fabricante”, será obligatorio aportar una de las siguientes alternativas:

- copia del contrato correspondiente, o

- carta firmada por el representante legal del fabricante, o el distribuidor del fabricante que confirió los derechos, dando fe de la existencia de la relación jurídica declarada.

c) Respecto al apartado 2.4 del Anexo 1, si se marca la opción de “comercializador intermediario”, será obligatorio aportar un documento del fabricante, o alguno de sus distribuidores autorizados, que acredite la autorización para suministrar vehículos de dicha marca por el proveedor en cuestión.

Si lo entienden pertinente, las entidades comercializadoras podrán adjuntar otros documentos que amplíen o precisen la información declarada en el formulario.

ANEXO II

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Término	Definición
Auto de Alta Gama	Desde el segmento “D” y en adelante, con más 4500 mm de largo.
Auto Rural de Alta Gama	Tracción en el eje trasero y delantero. Con largo superior a los 4500 mm, tener hasta 3500 Kg de peso.
Camioneta de Alta Gama	Es un vehículo concebido y construido para el transporte de cargas, de doble cabina, cuyo receptáculo en su parte posterior se ubica una plataforma para la carga no especializada.
Auto categoría “A”	Miden entre 3300 mm y 3700 mm de largo. Los motores tienen hasta 1.6 litros de cilindrada.
Auto categoría “B”	Miden entre 3700 mm y 4250 mm de largo. Los motores hasta 1.8 litros de cilindrada.
Auto categoría “C”	Miden más 4250 mm y hasta 4500 mm de largo. Los motores hasta 2.0 litros de cilindrada.
Auto categoría “D” y superiores.	Miden más de 4500 mm de largo. Motores de más de 2 litros.
Cuadriciclo	Automóvil de cuatro ruedas con carrocería, cuyo peso en vacío o tara sea inferior o igual a 400 kg o 500 kg si se trata de vehículos destinados a la transportación de mercancías, no incluido el peso de las baterías para los vehículos eléctricos, cuya potencia máxima neta del motor sea inferior o igual a 15 kW, y su velocidad por construcción de hasta 50 km/h. Estos vehículos de motor se inscriben como autos
Cuatriciclo	Es un vehículo de motor de cuatro ruedas, con un cuadro de motocicleta como soporte y se inscribe como motocicleta.
Carrocería	Es la parte del vehículo en la que reposan los pasajeros o las cargas, así como los elementos mecánicos y eléctricos del vehículo. Está provisto de cristales de seguridad, puertas laterales, montantes laterales y un techo, creando así un compartimiento cerrado total o parcialmente.
Cabina	Es el espacio del vehículo en el que van el conductor y los pasajeros.
Cuadro	Es la pieza base de una motocicleta, ciclomotor y cuatriciclo, en el cual se fijan los otros componentes que conforman el equipo completo.
Chasis	Es la estructura interna que aporta sostén, rigidez y forma al medio de transporte, donde se fijan los agregados.
Camioneta no especializada	Es un vehículo de motor concebido y construido para el transporte de cargas, de simple cabina, cuyo receptáculo en su parte posterior se ubica la plataforma para la transportación de cargas, cuya carga máxima autorizado no excede los 3,500 kilogramos. Puede ser de tracción simple o doble.
Camioneta Especializada	Es un vehículo de motor concebido y construido para el transporte de cargas, de cabina simple o doble cuyo receptáculo de carga en su parte posterior se ubica la parte especial para la transportación de cargas, cuya carga máxima autorizada no excede los 7,500 kilogramos. Puede ser de tracción simple o doble.
Panel	Panel es un vehículo con cuatro ruedas, concebido y construido para el transporte de cargas, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, constituida por una zona de carga de formas ortogonales y techada cuya capacidad de carga máxima autorizado no excede 3,500 kilogramos. Puede ser de tracción simple o doble tracción.

Término	Definición
Triciclo	Es un vehículo de motor de combustión, híbrido o eléctrico, con una rueda delantera, con ruedas instaladas en un eje motriz trasero, en posición perpendicular al eje central del vehículo, con capacidad para transportar, en su parte posterior cargas y pasajeros, según su capacidad y se inscribe como motocicleta.
Extensor de rango	Equipo o dispositivo generador de energía para la carga de las baterías de un vehículo eléctrico.

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GOC-2026-435-O65

RESOLUCIÓN 312/2026

POR CUANTO: El Decreto Ley 108 “De Aduanas”, de 11 de junio de 2025, en su Artículo 174, establece que la Aduana determina el carácter comercial a las importaciones que realizan las personas naturales en caso que las cantidades o variedad de un mismo artículo, producto o miscelánea, su naturaleza y funciones o lo reiterado de las operaciones, indiquen que se efectúan con fines comerciales; asimismo, el Decreto 134 Reglamento del mencionado Decreto Ley 108. de 16 de agosto de 2025, en su Disposición Final Primera, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones complementarias consideren necesarias para la ejecución de lo que se establece en el presente Reglamento y en aquellos casos en que las circunstancias así lo aconsejen o cuando ello responda a los intereses de la nación.

POR CUANTO: El Decreto Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial”, de 24 de noviembre de 2020, faculta al Ministro de Finanzas y Precios para autorizar la importación de productos por encima de los valores establecidos para los equipajes y envíos; variar las escalas tarifarias del arancel, cuando así responda a los intereses de la nación; conceder exenciones totales o parciales del pago del impuesto aduanero cuando las circunstancias lo aconsejen; así como dictar disposiciones complementarias que permitan la aplicación de lo dispuesto que en el mencionado cuerpo legal.

POR CUANTO: El Decreto 163 “De la Transmisión de la Propiedad de los Vehículos de Motor, Remolques y Semi-remolques, su Comercialización e Importación”, de 28 de julio de 2026, establece que el personal designado para trabajar de forma permanente en las misiones diplomáticas y consulares cubanas en el exterior, así como el personal del esquema empresarial externo, colaboradores u otros que se desempeñen en el exterior en misiones estatales y sean avalados por las autoridades que en esa disposición legal se designan, importen directamente sin carácter comercial autos de combustión, híbridos o eléctricos; que las personas naturales residentes pueden importar directamente, motocicletas de combustión de hasta 250 cc, con o sin sidecar, y triciclos de combustión de hasta 250 cc o eléctricos, en ambos casos mayores de dos plazas y con capacidades adicionales de carga o pasaje; la importación de autos o autos rurales totalmente eléctricos, los que se exoneran del pago del impuesto aduanero si se acompañan de la correspondiente estación de carga con fuentes renovables de energía con cobertura total; y así mismo, autoriza la importación de remolques y arrastres ligeros; .

POR CUANTO: Las resoluciones 174 y 175, ambas emitidas por el Ministro de Finanzas y Precios, el 30 de julio de 2026, disponen que las personas que se definen en el POR CUANTO anterior a importar los vehículos de motor de las categorías autos, autos rurales, motocicletas, triciclos y remolques que allí se relacionan, abonarán sus aranceles y servicios de aduana en la moneda denominada USD, en correspondencia con la política aprobada.

POR CUANTO: La Resolución 175, de 23 de julio de 2022, tal y como quedó modificada por la Resolución 364 de 30 de diciembre de 2024, ambas emitidas por el Jefe de la Aduana General de la República, establece en su Anexo I las “Reglas para las Importaciones no comerciales que realizan las personas naturales” y, en su Anexo II el “Listado de valores de referencia para las importaciones no comerciales que realizan las personas naturales por cualquier vía”, en cuyo Capítulo 8 dispone dicho valor para los “vehículos automotores, sus partes, piezas y accesorios“, e incluye en el mencionado Capítulo valores de referencia para los artículos que se especifican en el mencionado decreto 163 de 2026 y en correspondencia con las disposiciones que se emiten pagar el impuesto aduanero y servicios de aduana en la moneda y valor que se dispone por el Ministerio de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: A partir de lo dispuesto en el citado Decreto 163 “De la Transmisión de la Propiedad de los Vehículos de Motor, Remolques y Semi-remolques, su Comercialización e Importación”, de 2026, resulta necesario modificar de la Resolución 175, de 23 de julio de 2022, el Anexo II, en lo referente al Capítulo 8-Vehículos automotores, sus partes, piezas y accesorios, la Regla Específica y la tabla correspondiente y derogar la Resolución 364 de 30 de diciembre de 2024, ambas emitidas por el Jefe de la Aduana General de la República.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, numeral 4:

RESUELVO

PRIMERO: Modificar de la Resolución 175, de 23 de julio de 2022, del Jefe de la Aduana General de la República, el Anexo II, en lo referente al Capítulo 8 – Vehículos automotores, sus partes, piezas y accesorios, del modo siguiente:

“La Aduana admite como parte del equipaje de los pasajeros, la importación de hasta dos (2) artículos de los denominados ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, en ambos casos eléctricos, conforme a lo establecido en el Anexo III a la presente Resolución.

La Aduana admite, sin formar parte del equipaje de los pasajeros la importación de un (1) ciclomotor o motocicleta de combustión interna de hasta 250 cc, con o sin sidecar; de un (1) triciclo eléctrico; de un (1) triciclo de combustión de hasta 250 cc, en ambos casos de más de dos plazas y capacidades adicionales de carga y pasaje, en todos los casos en la moneda y valores que se disponen en la legislación específica aplicable.

Las personas naturales pueden importar por la vía de envíos hasta un (1) artículo de los denominados ciclomotores o motocicletas eléctricos o de combustión, con o sin sidecar, o un (1) triciclo de combustión de hasta 250 cc o eléctrico, en ambos casos mayores de dos plazas y con capacidades adicionales de carga o pasaje, siempre que cumplan los requisitos arriba dispuestos, o un auto o auto rural totalmente eléctrico con su correspondiente estación de carga con fuente renovable de energía con cobertura total.

Los pasajeros pueden importar, como parte de su equipaje hasta un (1) juego integrado por un (1) motor eléctrico y sus accesorios, por concepto de reposición, para la re-motorización de vehículos de motor de combustión y su conversión a eléctricos, de conformidad con el procedimiento establecido para esa operación.

La importación de autos eléctricos, híbridos o de combustión interna, autorizada al personal que trabaja de forma permanente en las misiones diplomáticas y consulares cubanas en el exterior, así como el personal del esquema empresarial externo, colaboradores u otro personal que se desempeñen en el exterior en misiones estatales y sean avalados por las autoridades que en esa disposición legal se designan, se realizan en la moneda y valores que se disponen en la legislación específica.

Para la importación de los autos mencionados en el párrafo precedente, el titular del derecho debe presentar a la Aduana el Aval emitido por el organismo competente. En el caso de las motocicletas de combustión, con o sin sidecar, la Aduana admite su importación siempre que el manual técnico a presentar a la autoridad aduanera se corresponda con el equipo y acredite que éste cumple los requisitos establecidos.

La importación directa de autos eléctricos, híbridos o de combustión interna a las personas avaladas conforme a lo legalmente dispuesto y los autos o autos rurales totalmente eléctricos con o sin su correspondiente estación de carga con fuentes renovables de energía se admite por una única vez, en el caso de los ciclomotores o motocicletas de combustión con o sin sidecar, o triciclos de combustión o eléctricos, por personas naturales en su condición de pasajeros o mediante envíos, puede realizarse por una vez cada cinco años“.

La Aduana admite la importación de un (1) auto o auto rural totalmente eléctrico, por única vez, mediante la vía del equipaje no acompañado o envío sin formar parte de ellos, el que siempre que se acompañe de su correspondiente estación de carga con fuentes renovables de energía con cobertura total se exonera del pago del impuesto aduanero. Cuando no se acompañe de la mencionada estación de carga se le aplica el pago del arancel previsto en la legislación específica.

La Aduana admite, sin formar parte del equipaje de los viajeros, la importación de un (1) artículo de los denominados sidecar o remolque ligero de hasta 750 Kg, por cada viaje o por persona natural mediante envío.”

SEGUNDO: Modificar de la Resolución 175 de 2022, en su Anexo III Listado de Valores de Referencia (tabla), en su Capítulo 8, los primeros escaques del modo siguiente:

VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS		
ARTÍCULOS	UM	VALOR
1.Ciclomotor o motocicleta eléctrica, con o sin sidecar.	Unidad	200.00
2. Motor eléctrico con sus accesorios para remotorizar vehículos de combustión.	Unidad	950.00
3. Ciclomotor o motocicleta de combustión o híbrida, con sidecar.	Unidad	950.00
4. Ciclomotor o motocicleta de combustión o híbrida, sin sidecar.	Unidad	850.00
5. Triciclo eléctrico o híbrido, mayor de dos plazas y con capacidad adicional de carga o pasaje.	Unidad	550.00
6. Triciclo de combustión de hasta 250 cc, mayor de dos plazas y con capacidad adicional de carga o pasaje.	Unidad	950.00
7. Remolque ligero de hasta 750 Kg	Unidad	300.00
8. Sidecar para motocicleta	Unidad	100.00
OBSERVACIONES:		
Estos cambios determinan la re-numeración del orden consecutivo de los escaques restantes de la tabla correspondiente a este Capítulo.		

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 364, emitida por quien suscribe el 30 de diciembre de 2024.

SEGUNDA: La presente disposición entra en vigor a los siete días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de julio de 2026.

Nelson Enrique Cordovés Reyes